

**Expedientes:** CDHEZ/370/2019 y  
CDHEZ/445/2019.

**Persona quejosa: VD.**

**Persona agraviada: VD.**

**Autoridades Responsables:**

I. Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

II. Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

II. Defensora Pública del Estado de Zacatecas

**Autoridad presunta responsable:**

I. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho al trato digno y a la reinserción social.

II. Derecho de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal.

III. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

**Derecho humano analizado:**

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zacatecas a 08 de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CDHEZ/370/2019**, así como el expediente **CDHEZ/445/2019**, el cual fuera acumulado a la presente y, analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, inciso A), 17 fracción V, 37, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones III, X y XI, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de su Reglamento Interno, lo siguiente:

**Recomendación 53/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades:

- **GENERAL ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, respecto de los actos atribuidos al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, **AR1SSP**, y al entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, por la vulneración de los siguientes derechos:
  - Derecho de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho al trato digno y a la reinserción social.
  - Derecho de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal.
  - Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
  - Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

- **MAESTRO JOSÉ PABLO MERCADO SOLÍS**, Director General de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, respecto a las omisiones en que incurrió la **AR3DGDP**, Defensora Pública, por lo que hace a los siguientes derechos:
- Derecho de las personas privadas de su libertad, en relación con la reinserción social.
  - Derecho de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal.
  - Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

## R E S U L T A N D O S:

### I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD.

1. El 13 de agosto de 2019, personal adscrito a esta Comisión, a petición de la señora **VI1**, madre de **VD**, acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a recabar comparecencia, a través de la cual, éste presentó formal queja en contra del **SP1**, Juez de Ejecución y Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; y de la **AR3DGDP**, Defensora adscrita a la Defensoría Pública del Estado, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de agosto de 2019, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de agosto de 2019, se determinó calificar los hechos como pendientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en virtud de hacerse necesario precisar la queja.

El 21 de agosto de 2019, personal adscrito a este Organismo, se constituyó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de recabar comparecencia de **VD**. Por lo cual, el 22 de agosto siguiente, la queja se calificó como presunta violación al derecho de las personas privadas de su libertad a que se proteja su integridad personal, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; así como al derecho al trato digno y a la reinserción social de las personas privadas de la libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2019, se dio inicio a queja de manera oficiosa a favor de **VD** dentro del expediente **CDHEZ/445/2019**, en la que se emitió acuerdo de admisión, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y en la que se señaló, como autoridad responsable, al Director y

personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 18 de septiembre de 2019, se radicó la queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente **CDHEZ/445/2019**, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de septiembre de 2019, la queja oficiosa se calificó como presunta violación al derecho a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de octubre de 2020, se determinó la acumulación del expediente **CDHEZ/445/2019**, al marcado con el número **CDHEZ/370/2019**, en virtud a que se estimó estrictamente necesario para no dividir la investigación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 117, fracción III, del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja dentro de los diferentes expedientes, consistieron en lo siguiente:

**Expediente CDHEZ/370/2019.**

El 08 de agosto de 2019, **VI1** compareció ante el personal adscrito a esta Comisión a solicitar asesoría, en virtud de que su hijo **VD**, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, había sido golpeado físicamente por personas privadas de la libertad en el área del OCLADE. Por lo que solicitó al Director de dicho Centro, su traslado a otro establecimiento, pues temía por la vida y la integridad física de su hijo.

El 13 de agosto de 2019, **VD** señaló que había sido lesionado y torturado por otras personas privadas de la libertad. Razón por la cual, fue trasladado al área del OCLADE del CERERESO Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; lugar donde ocupaba la celda número 9, de la parte superior, donde también fue agredido y amenazado de muerte por las personas privadas de la libertad, con quienes compartía su celda, a quienes identificó por los apodos de (...). Refirió que, posteriormente, fue ubicado en una celda de la parte inferior del OCLADE, un cuarto de 3 x 4 metros, sin ventilación, sin sanitario ni regadera, lugar que era habitado por 8 personas en total. Afirmó que, en ese lugar, permanecían las 24 horas del día. Por esas razones, había solicitado al Director del Centro, en dos ocasiones, su traslado a otro penal, fuera del estado. Petición que también le formuló al Juez de Ejecución y Sanciones Penales en 5 escritos, de los cuales afirmó, no había recibido respuesta. Insistió en solicitar su traslado a la brevedad posible, con la finalidad de salvaguardar su vida, pues afirmaba, que ésta corría peligro.

En comparecencia recabada el 21 de agosto de 2019, **VD** precisó que los escritos que le remitió al Juez de Ejecución y Sanciones Penales, fueron en el mes de abril, junio, julio y el último, en agosto de 2019, sin recordar las fechas del resto de las solicitudes, pero que de ninguno había tenido respuesta; asimismo, enderezó su queja en contra de la **AR3DGDP**, Defensora Pública, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del estado, quien tenía conocimiento de las condiciones en las que se encontraba al interior del Centro, por lo que pedía su traslado en virtud de que su vida corría peligro, y no hacía nada, además de que habían transcurrido 7 meses sin que nadie le diera respuesta.

Respecto al entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, su queja la enderezó porque lo tenía en la celda 01, planta baja, del OCLADE, en el que vivían 8 personas más, sin baño, sin regadera, por lo que tenían que orinar en botellas, y se encontraban en hacinamiento. Por lo que solicitó, en lo que se resolvía lo de su traslado de Centro Penitenciario, fuera cambiado de celda, pues temía por su seguridad, pues había sido golpeado en ese lugar.

### **Expediente CDHEZ/445/2019.**

Se dio inicio a queja oficiosa, derivada del parte informativo suscrito por el Teniente Coronel **AR2SSP**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a través del cual, informó de la pérdida de la vida de **VD**, en la celda 2, bloque B, planta baja, del referido centro penitenciario, siendo encontrado en su interior, por parte de la Enfermera **SP2**.

3. El 29 de agosto de 2019, se recibieron los informes de las siguientes autoridades:
  - a) **AR3DGBP**, Defensora Pública adscrita al Juzgado de Ejecución de Sanciones de la Capital.
  - b) **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.
  - c) Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3.1. Dentro de la queja oficiosa, el Teniente Coronel, **AR2SSP**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en su calidad de autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente el 07 de octubre de 2019.

### **III. COMPETENCIA.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se presumía la violación de los derechos humanos de **VD**, quien, en vida, se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
  - a) Derecho de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal.
  - b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.
  - c) Derechos al trato digno y a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.
  - d) Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y complementarios, se consultaron diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, así como la documentación necesaria para emitir la presente Recomendación.

### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución

se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

### **A) DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, EN RELACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

1. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º, 18 y 25 de la Constitución Federal, y en el ámbito internacional en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.<sup>1</sup>

2. Se ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>2</sup> En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) sobre las personas privadas de libertad reconoce que: ... “El Estado se encuentra en una posición especial de garante, [...] las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran a su custodia. [...] Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.<sup>3</sup>

3. La CrIDH ha puntualizado que: “El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.<sup>4</sup>

4. Las condiciones para favorecer una reinserción social efectiva implican categóricamente el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad, que favorezca un proceso de comunicación e interacción entre éstos y la sociedad al momento de recobrar su libertad.

5. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr la reinserción social efectiva.

6. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redunda en la gobernabilidad dentro de la institución penitenciaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión cumplan con

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, p. 56 y 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, p. 379.

<sup>2</sup> Jurisprudencia constitucional. “DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

<sup>3</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Párr. 152

<sup>4</sup> Ibídem. Párr. 153.

su responsabilidad, con estricto apego previsto en la Constitución e Instrumentos Nacionales e Internacionales en la materia.

7. En los Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) emitidos anualmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha registrado la importancia de dar atención entre otros a los siguientes rubros o indicadores: “aspectos que garantizan la integridad personal de la persona privada de la libertad”; “aspectos que garantizan una estancia digna”; “Condiciones de Gobernabilidad”; así como “reinserción social de la persona privada de la libertad”, en los que si bien es cierto, en el emitido en 2019<sup>5</sup>, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, de manera general, se observó una apropiada atención en los siguientes temas:

“...RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- ✓ Número de persona privada de la libertad en relación a la capacidad del centro.
- ✓ Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.

RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA:

- ✓ Condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- ✓ Normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- ✓ Capacitación del personal penitenciario.

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- ✓ Clasificación de las personas privadas de la libertad...”

8. Con los parámetros anteriores, no se aprecia prevalencia de condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, pero se detectó un nivel alto de riesgo en los temas que resultaba importante prestar atención, como:

“...RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO:

- ✓ Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
- ✓ Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- ✓ Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los D. H.

RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA:

- ✓ Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- ✓ Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica.
- ✓ Deficiencias en la alimentación.

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD:

- ✓ Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- ✓ Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- ✓ Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad.
- ✓ Condiciones de autogobierno/cogobierno.
- ✓ Presencia de actividades ilícitas.
- ✓ Presencia de cobros (extorsión y sobornos).

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO:

- ✓ Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- ✓ Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.
- ✓ Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.
- ✓ Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades...”

9. En la supervisión penitenciaria, realizada por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acompañados de personal de este Organismo local, concretamente la que se llevó a cabo en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, el 24 de abril de

<sup>5</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó visitas a los Centros Penitenciarios de la entidad, del 23 al 25 de abril de 2019.

2019<sup>6</sup> (a escasos días del primer acontecimiento denunciado por el aquí quejoso, que fue el 08 de mayo de esa anualidad), en dicho Centro se alojaba a un total de 910 personas, de las 1,284 que tiene como capacidad máxima de personas privadas de la libertad, por lo que, numéricamente y de forma general, no superaba la capacidad instalada del centro, lo que lleva a concluir que no se observaba hacinamiento, ya que se encontraba al 70.87% de su capacidad.

10. Previo a continuar con el desarrollo del tema, se hace necesario remitirnos a uno de los temas de la queja presentada por **VD**, pues en las comparecencias recabadas por personal adscrito a este Organismo, especificó que presentaba queja en contra del Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud de las condiciones de vida en las que se encontraba, pues afirmó que para el 21 de agosto de 2019, estaba ubicado en la celda 01 planta baja del OCLADE, la cual mide 3x4 metros, y que ésta era habitada por 8 personas, entre ellos el quejoso; que no cuenta con sanitario, regadera, ni ventilación, por lo cual se ven obligados a orinar en botellas; que en ese lugar permanecen encerrados las 24 horas del día y se encontraban muy “amontonados”.

11. La carencia de espacios incide de manera negativa en la gobernabilidad, menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior y genera también un ambiente propicio para los actos de violencia, como aconteció en reiteradas ocasiones con **VD**<sup>7</sup>. Así, la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, que de manera manifiesta afectan al sistema penitenciario, como: el déficit de espacios humanamente habitables; hacinamiento como resultado de una ausencia o inadecuada clasificación de la población; falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de personas privadas de la libertad ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias; insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión; falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva<sup>8</sup>.

12. La sobrepoblación genera a su vez, serias dificultades en cuanto al desempeño del personal destinado a la atención de las personas privadas de la libertad, tanto técnico como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, quien a menudo se ve rebasado, con mucho, por el número de personas a atender, ocasionando, incapacidad para enfrentar brotes de violencia, pues aquéllos no son suficientes para enfrentar una situación de conflicto, problemática que la Comisión Nacional destacó en el Pronunciamiento “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.”<sup>9</sup>

13. La CrIDH ha sostenido que los dormitorios de gran capacidad implican “una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre persona privada de la libertad puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible”.<sup>10</sup>

14. Si bien es cierto que las personas recluidas sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad de ser humano. Por ello, el Estado en su condición de garante, es responsable de que

<sup>6</sup>Cuarto Informe de Actividades de la Doctora en Derecho Ma. De la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, página 397, *in fine*.

<sup>7</sup>CNDH Recomendación General no. 30/2017 Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Publicada el 8 de mayo de 2017. Párrafo 21.

<sup>8</sup>CNDH “LA SOBREPoblación EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO, Introducción, p 5

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015

<sup>10</sup> Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, Párr. 92

las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los persona privada de la libertad, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquellos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. El numeral 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” establece puntualmente que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes...”

16. Por su parte, en la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, la Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso pueden ocasionar situaciones que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, que establece que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, así como prohibidos por el artículo 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

17. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, se señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que “la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, situación que se actualiza en el caso que se analiza.

18. Las penas privativas de libertad tendentes a la reinserción social efectiva con pleno respeto de los derechos humanos presuponen la existencia de medidas para evitar la sobrepoblación y el hacinamiento como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

19. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú<sup>11</sup>, ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el “artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal”.

20. Este deber del Estado de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, “diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 60.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999. Párr. 135.

21. La concurrencia de diversos factores puede ser causa generadora de la violencia, ya sea entre los mismos internos o la autoridad en contra de éstos, lo que dificulta el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado, y provoca la violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad por parte de quienes están a cargo de su custodia o la comisión de conductas delictivas en agravio de los propios reclusos, lo cual puede ser atribuible a la ausencia de control por parte de la autoridad, a un inadecuado ejercicio de las funciones de quienes tienen a su cargo y laboran en los centros de reclusión, así como por la deficiencia en el servicio por falta de capacitación, de recursos humanos y materiales, el hacinamiento, el autogobierno, la ausencia de clasificación criminológica, la falta de personal capacitado, entre otros.

22. En ese contexto, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, como responsable de los centros locales de reinserción social, tiene la obligación de preservar sus instituciones y por ende el de las personas ahí internas, por lo que, en relación a las celdas en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, concretamente las habilitadas como tal en el área denominada OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación), en la planta baja, son habitaciones tipo oficina, que no cumplen los estándares internacionales que un espacio físico debe tener para una estancia digna y con apego al respeto de los derechos humanos de los reclusos.

23. Es de señalarse lo anterior, en virtud de que, inicialmente, el aquí quejoso **VD**, advirtió que, luego de haber sido agredido físicamente en la celda 09 de la planta alta del OCLADE, fue reubicado en la celda número 01, ubicada en la planta baja de la citada área, la cual, personal adscrito a este Organismo pudo constatar que mide aproximadamente 4x4 metros, lo que nos da un total de 16 metros cuadrados, la cual también se constató que es habitada por 8 personas, incluyendo a **VD**; que no cuenta con sanitario, regadera, ni ventilación, así como que el área del OCLADE tiene una capacidad de aproximadamente 44 a 45 personas y que, para el 26 de agosto de 2019, se encontraban un cupo de aproximadamente 70 personas privadas de la libertad.

24. Se hace necesario precisar que, una de las mayores consecuencias que se ha observado de manera directa en los Diagnósticos Nacionales Penitenciarios realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere al hacinamiento en las prisiones como el exceso en la relación entre el número de personas en un alojamiento y el espacio o número de cuartos disponibles en éste.<sup>13</sup> De acuerdo con el Índice de Calidad Global de la Vivienda, el hacinamiento se mide a partir del número de personas habitando en una vivienda entre el número de habitaciones con que cuenta ésta; estableciendo parámetros para identificar el hacinamiento en medio y crítico<sup>14</sup>, estableciendo como referente la siguiente tabla:

#### ÍNDICE DE HACINAMIENTO

Personas por dormitorio en la vivienda:	Tipo de hacinamiento:
2, 4 y menos	Sin hacinamiento
2,5 a 4,9	Hacinamiento medio
5 y más	Hacinamiento crítico

25. La valoración de hacinamiento, debe ser en conjunto, cuantitativa y cualitativa, dado que es consecuencia del amontonamiento desordenado de individuos en un mismo lugar, que no se encuentra habilitado para alojarlos en condiciones aceptables, dando como resultado la ruptura de los parámetros de condiciones básicas para la vida, seguridad e higiene porque en esas condiciones los servicios se encuentran notoriamente limitados o en su caso se van suprimiendo, prevaleciendo situaciones de violaciones constantes a derechos humanos.

<sup>13</sup>Spicker, Paul, Álvarez Leguizamón, Sonia y Gordon, David. Pobreza un glosario internacional. Editorial CLACSO-CROP. Buenos Aires. 2009. p. 152

<sup>14</sup> Índice de Calidad Global de la Vivienda. Disponible en: [http://www.redatam.org/redchl/mds/casen/WebHelp/informaci\\_n\\_casen/conceptos\\_y\\_definiciones/vivienda/indice\\_calidad\\_global\\_de\\_la\\_vivienda.htm](http://www.redatam.org/redchl/mds/casen/WebHelp/informaci_n_casen/conceptos_y_definiciones/vivienda/indice_calidad_global_de_la_vivienda.htm)

26. Por lo que la insuficiencia de espacios para dormir, escasa ventilación y servicios sanitarios inadecuados, constituyen un riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracciones I, II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales establecen las obligaciones de operación y dirección que tiene la Autoridad Penitenciaria con pleno respeto de los derechos humanos.

27. En razón de lo anterior, se destaca que “las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de su libertad en centros carcelarios, aun cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos”.<sup>15</sup>

28. En el tema de sobrepoblación, es importante considerar las condiciones en las que se alberga a la población reclusa. En la guía complementaria *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*<sup>16</sup> elaborada en 2013 por el CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja) en coordinación con la ONU, se establece que aun cuando existen recomendaciones de los organismos internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los persona privada de la libertad, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene, no existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, señalando las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, siendo en México<sup>17</sup> se manejan 4 m<sup>2</sup> (metros cuadrados, por persona y, en tratándose de celdas triples, hasta 15 m<sup>2</sup>.<sup>18</sup>

29. En Opinión del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja) una celda para cuatro personas, en la que se utilizan camas separadas debería medir 13.6 m<sup>2</sup> (3.4 m<sup>2</sup> por recluso x 4, lo que incluye 1.6 m<sup>2</sup> para cada cama). Una celda para cuatro personas en la que se instalan dos literas dobles debería medir 10.4 m<sup>2</sup>. Este cálculo se realiza restando el espacio correspondiente a dos camas individuales separadas (1.6 m<sup>2</sup> x 2 que se ahorra usando las literas dobles) de la superficie total necesaria para que cuatro personas duerman en camas individuales separadas (13.6 m<sup>2</sup>).<sup>19</sup> Por lo que resulta claro que la habilitada celda número 01, ubicada en la planta baja, del OCLADE, que mide aproximadamente 16 metros cuadrados, en la que habitan 8 personas, es claro que cuentan con un espacio de apenas 2 metros cuadrados cada uno.

30. En el Análisis y Pronunciamiento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a la sobrepoblación en los centros penitenciario de la República Mexicana, señaló que, al considerar las recomendaciones de los organismos internacionales que analizan y estudian las mejores prácticas en materia penitenciaria, se puede concluir que éstas convergen en los estándares mínimos para la vida en prisión, reconociendo la existencia de medidas especiales de seguridad como las previstas en la Constitución, señalándose en todo momento el respeto que debe existir a una vida digna y segura, respetuosa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad<sup>20</sup>. Así, se destacan las siguientes consideraciones:

- Un recluso, una cama.
- Dormitorios que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación.
- Regímenes carcelarios que permitan un mínimo de 8 horas fuera de celda.
- Derecho y posibilidades de hacer ejercicio físico al menos un día a la semana, incluso para quienes estén en medidas disciplinarias.

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación 9/2015, “Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los persona privada de la libertads del Centro Federal de Readaptación Social No. 11 (“CPS Sonora”), en Hermosillo, Sonora”, del 30 de mayo de 2015, p. 33.

<sup>16</sup>Op. Cit. CICR. 2013. p. 31.

<sup>17</sup>CNDH “LA SOBREPoblación EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO, Introducción, páginas 14 y 15.

<sup>18</sup> Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

<sup>19</sup>Op. Cit. CICR. 2013. p.35.

<sup>20</sup>Página 25

- Derecho y posibilidades de participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental.
- Espacios físicos donde exista la higiene.
- Acceso a atención sanitaria.
- Espacios físicos que garanticen los vínculos familiares.
- Dieta alimenticia balanceada
- Comedores y cocinas higiénicas.
- Especial atención a mujeres en reclusión, así como a los hijos que conviven con ellas.
- Atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Respeto a las características socioculturales de las personas privadas de libertad.

31. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>21</sup> plantean a los Estados Parte elementos a considerar, a fin de salvaguardar derechos y libertades fundamentales de los reclusos, entre éstos se mencionan los siguientes: Principio I Trato humano “... y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

32. También los principios XII, XVII y XXV señalan en el Principio XII, numeral 1, denominado albergue, condiciones de higiene y vestido que “Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. [...]”, en el numeral 2, establece las condiciones de higiene, por lo que señala que “Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.”

33. En los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,<sup>22</sup> se hace referencia a la obligación para todos los Estados Parte de respetar la dignidad humana, derechos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, señalando que: “1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. [...] 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

34. Bajo las premisas de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1984, el Relator Especial nombrado por ese organismo internacional para examinar las cuestiones relativas a la tortura<sup>23</sup>, señaló que el hacinamiento puede ser identificado como una pena cruel, inhumana y degradante, cuando sobrepasa el nivel crítico.<sup>24</sup> Es importante considerar que estas condiciones se han evidenciado también desde el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, presentado por el Subcomité, en el mes de mayo de 2010, donde plantea, en el numeral 177, que: “el hacinamiento no sólo constituye un trato inhumano o degradante, sino también un factor desencadenante de violencia... y los conflictos que genera

<sup>21</sup> Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución 01/08, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>22</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>23</sup> El Relator Especial visitó México entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014

<sup>24</sup> Cfr. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, del 29 de diciembre de 2014 (A/HRC/28/68/Add.3)

*entre las personas privadas de libertad, acarrea al Estado Parte una responsabilidad, incluso de carácter internacional...”*

35. De igual manera, en el informe, el Subcomité contra la Tortura, establece en el numeral 198, las siguientes recomendaciones para mejorar las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:

- Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (RMTR, art. 10);
- Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (RMTR, art. 11);
- Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (RMTR, art. 12);
- Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (RMTR, art. 13);
- Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (RMTR, art. 15);
- Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (RMTR, art. 19);
- Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (RMTR, art. 20).

36. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios aplicables al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva que este Organismo reconoce, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. En este punto, resulta importante destacar que el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, al rendir su informe se concretó a señalar que desconocía porqué **VD** fue agredido, señalándolo como “una persona conflictiva que ha tenido problemas en toda el área de población”. Asimismo, aceptó que fue reubicado en dos ocasiones dentro del área denominada OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación), la última, en la parte inferior, en donde, afirma, se cuenta con servicio sanitario y de regadera, pero en el área común, teniendo acceso a ellos cada que los necesitaba.

38. En este punto y para mayor claridad, resulta trascendente tener en claro los movimientos o reubicaciones que en los últimos meses de vida del aquí quejoso **VD**, se dieron al interior del Centro Penitenciario, para lo cual, se hace necesario remitirnos a sus comparecencias y a las constancias que obran en la carpeta administrativa de ejecución (...):

Área	Celda	Número de personas que habitan, incluyendo a <b>VD</b>	Fecha aproximada	Fecha en que fue agredido <b>VD</b>
Población	Sin dato	Sin dato	Hasta el 07 de julio de 2019	El 07 de mayo y 08 de julio de 2019 <sup>25</sup>
OCLADE	09, planta alta	6	A partir del 08 de julio de 2019 <sup>26</sup>	Domingo 04 de agosto de 2019 <sup>27</sup>
OCLADE	01, planta baja	8	20 de agosto de 2019	01 de septiembre de 2019 <sup>28</sup>
OCLADE	En el pasillo <sup>29</sup>	Sin dato	04 de septiembre	08 de septiembre

<sup>25</sup>Información proporcionada por el Teniente Coronel **AR2SSP**, mediante el oficio (...), suscrito el 29 de mayo de 2019, foja 50 de la carpeta administrativa (...). Así como del escrito presentado por **VD** el 03 de septiembre de 2019, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

<sup>26</sup>Según se desprende del escrito presentado por la AR3DGGP, entonces Defensora Pública de **VD**, foja 80 y 81 del anexo presentado tanto por ella como por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales

<sup>27</sup>Información proporcionada por **VD** mediante escrito de 06 de agosto de 2019. Así como del informe rendido por **SP14**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, foja 123, *idem*.

<sup>28</sup>Información proporcionada el 02 de septiembre de 2019 por **VI**, y constatada por personal de este Organismo el 04 de septiembre siguiente.

<sup>29</sup>Información proporcionada por **VD** y corroborada mediante el oficio (...), suscrito por el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y del informe rendido el 10 de septiembre de 2019, por **SP14**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, del mismo Centro.

			de 2019 <sup>30</sup>	de 2019 <sup>31</sup>
OCLADE	Celda 2, bloque B, planta baja	Solo <sup>32</sup>	(...) <sup>33</sup>	Pérdida de la vida, (...) <sup>34</sup>

39. Por tanto, con la información obtenida en las constancias que forman parte del expediente de queja, se puede constatar que **VD**, previo a su deceso acontecido el (...), fue reubicado en por lo menos en 4 ocasiones, esto, en un lapso de tiempo de 2 meses 5 días, del 08 de julio al (...).

40. Al momento en el que **VD** denunció las condiciones de vida en las que se encontraba al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 21 de agosto de 2019, éste se encontraba en el área de OCLADE, planta baja, habitación o celda 01, con 7 personas más, lugar en el que afirmó no cuenta con servicio de sanitario, de regadera, ni de ventilación, que los pleitos ahí dentro eran frecuentes, además de tener que realizar una de sus necesidades fisiológicas en botellas de plástico que tenían dentro de la propia celda, en donde permanecían las 24 horas del día y no contaban con actividades de reinserción social.

41. Al respecto, personal adscrito a este Organismo, se apersonó en las citadas instalaciones el 26 de agosto de 2019, en donde se pudo apreciar que el lugar en donde se encontraba **VD**, al fondo del pasillo del OCLADE, es una habitación adecuada como celda que mide aproximadamente 4 metros por 4 metros, encontrando al quejoso, en compañía de 7 personas, al observar el lugar se pudo percatar de la escasa ventilación e iluminación, así como que carece de sanitario y literas, con un montículo de cobijas y botellas con líquido amarillo en su interior sobre el piso, lo que, a decir de los ocupantes del lugar, es en donde realizan la micción, pues al preguntarles en dónde hacían sus necesidades fisiológicas, respondieron que ahí no tenían sanitario, que los custodios los llevaban a un baño ubicado en el pasillo, pero para orinar contaban con botellas o botes.

42. Con lo anterior, se da cuenta de la veracidad del dicho de **VD**, al señalar que en el área del OCLADE, planta baja, celda 01, se encontraba en condiciones inhumanas de vida, por estar en un dormitorio de aproximadamente 4x4 metros, con otras 7 personas, quienes no cuentan con sanitario, regadera, ventilación y, en la inspección se pudo constatar que, en ese momento, no se contaba con camas o literas para dormir, advirtiendo cobijas apiladas sobre el suelo, lo que hace suponer que es ahí donde dormían las 8 personas, quienes, según la dimensión de la habitación, contaban con apenas 2 metros cuadrados para cada uno, lo que de sí, hace difícil la convivencia.

43. Luego, existen constancias que, concatenadas con los elementos de prueba anterior, nos llevan a la convicción que, en diferentes momentos de la estancia de **VD** en el Centro Penitenciario, se encontró en esas mismas condiciones, pues de la carpeta administrativa de ejecución de sanciones penales (...), se desprende el escrito dirigido al Juez de Ejecución de Sanciones el 12 de julio de 2019, por la entonces Defensora Pública de **VD**, **AR3DGBP**, en donde hizo referencia: "informo que el día 11 de julio a entrevistarme con el sentenciado **VD** quien ratificó su escrito en virtud de que fue agredido en el área de población, por lo que fue trasladado al OCLADE lugar en el que aparte de estar acinado (sic) no cuenta con los medios para su reinserción...", con lo que queda claro que en la celda 09, planta alta, del OCLADE, en donde compartía el lugar con otras 5 personas, de acuerdo a los estándares señalados en párrafos precedentes, por el cupo por habitación o celda, también se encontraba, por el tiempo

<sup>30</sup>Según lo expresado por **VD**, en comparecencia de 04 de septiembre ante personal de este Organismo.

<sup>31</sup>Información proporcionada el 09 de septiembre de 2019, por **VI**, y constatada por personal de este Organismo, el 10 de septiembre siguiente.

<sup>32</sup>Según se aprecia de las fotografías anexas el 17 de septiembre de 2019, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales. Así como con la declaración efectuada el 03 y 22 de octubre de 2019, por **SP3** y **SP5**, elementos de seguridad y custodia del CERERESO.

<sup>33</sup>En cumplimiento a la suspensión de plano, decretada por el Juez de Distrito dentro del Juicio de Amparo (...), en donde ordenó, entre otras cosas, "Se le otorgue al ahora quejoso una celda adecuada en la cual pueda tener sus pertenencias"

<sup>34</sup> Información proporcionada el 17 de septiembre de 2019, por el Licenciado **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al que anexó el parte informativo suscrita por el Teniente Coronel **AR2SSP**, presentado ante él, en la misma fecha.

que ahí permaneció (del 08 de julio al 19 de agosto de 2019, aproximadamente), en hacinamiento.

44. Resulta necesario resaltar que, si bien es cierto, **en forma general** y de conformidad con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a la fecha de la visita, 24 de abril de 2019, no existía problemas de sobrepoblación o hacinamiento, pues, en relación a la totalidad del número de internos existentes y la capacidad del Centro, se calificó como apropiada la atención en el Rubro I, de los aspectos que garantizan la integridad personal del interno, por el número de personas privadas de la libertad en relación a la capacidad del centro.

45. Sin embargo, es necesario precisar que dicho Diagnóstico Nacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace referencia específica del OCLADE, lugar en el que sí existía hacinamiento y atendiendo a éste caso en particular, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se sometió a **VD** al hacinamiento o sobrepoblación, por lo menos en dos ocasiones, esto es, al reubicarlo, del área de población al área del OCLADE, inicialmente en la celda ubicada en la planta alta, habitación número 09, donde cohabitaba con otras 5 personas, la segunda en la habitación habilitada como celda, con numeración 01, de la planta baja, en donde convivía con 7 personas, lo que trajo consecuencias, las previstas en párrafos precedentes, como incidencia de manera negativa en la gobernabilidad, menoscabo del desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, así como un ambiente propicio para los actos de violencia, falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de personas privadas de la libertad ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias, insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión y falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva, en el presente caso nos abocaremos a las siguientes:

- Incidencia negativa en la gobernabilidad.

46. El autogobierno es un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de personas privadas de la libertad impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación contraria al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, lo que menoscaba el respeto a los derechos humanos de las demás personas privadas de la libertad.

47. Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunas personas privadas de la libertad.

48. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por las personas privadas de la libertad, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto en el que la convivencia se torna intolerable y da lugar a disturbios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control del establecimiento penitenciario.

49. El Estado está obligado a garantizar la gobernabilidad en los establecimientos para que ninguna persona privada de la libertad desempeñe funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros, tenga prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto de sus compañeros.

50. En este punto, se hace necesario retomar parte del informe rendido por el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quien expresó que **VD** era una “persona conflictiva que ha tenido problemas en toda el área de población por lo que debido además a que se trata de grupos antagónicos no cabe ya en dicha área, motivo por el que fue reubicado en el OCLADE por su seguridad, sin embargo se metió también en

problemas con las personas privadas de la libertad de dicha área por lo que tuvo que ser nuevamente reubicado en el área inferior del oclade...”, lo que deja en claro la existencia de ingobernabilidad entre la población penitenciaria; siendo que la gobernabilidad corresponde única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria.

➤ Ambiente propicio para actos de violencia.

51. Como se aprecia en el recuadro inserto, del área de población **VD** tuvo que ser reubicado al área de OCLADE, pues el 07 de mayo de 2019, fue agredido, conjuntamente con dos personas más, sin haberse percatado sobre quién o quiénes lo lesionaron; luego, el 08 de julio siguiente, fue reubicado en la celda 09 de la planta alta del OCLADE, con 5 personas más de quienes identificó (...), lugar en el que el domingo 04 de agosto fue agredido físicamente; luego, el 20 de agosto de 2019, como medida especial de vigilancia, fue trasladado a la planta baja del mismo OCLADE, en donde, como se constató, habitaba conjuntamente con 7 personas más, siendo agredido nuevamente el 01 de septiembre; la siguiente medida tomada por el personal del Centro Penitenciario, fue dejarlo en el área del pasillo, esto el 04 de septiembre siguiente, siendo agredido en ese lugar a escasos 4 días, es decir, el 08 de septiembre; finalmente, el 13 de septiembre y en cumplimiento a las medidas de suspensión decretadas en el juicio de amparo (...) del índice del Juzgado Primero de Distrito, residente en esta ciudad de Zacatecas, fue reubicado solo a la celda 2, del bloque B, en la planta baja del mismo OCLADE, en donde en esa misma fecha falleció.

52. Por lo que queda claro que, en el caso particular, no se atendió eficazmente el ambiente de violencia que sufría constantemente **VD** pues incluso, para justificarse, la entonces máxima autoridad dentro del Centro Penitenciario, exclamó el calificativo de que se trataba de una persona conflictiva, en lugar de asumir su papel de garante frente a éste.

53. No pasa inadvertido que el 21 de agosto de 2019, mientras personal adscrito a este Organismo, se encontraba en entrevista con **VD** pudo constatar el momento en el que entre el pasillo y celdas del área del OCLADE, se suscitó un conato de violencia entre las personas privadas de la libertad, por lo que es una clara muestra de los efectos que produce el hacinamiento o sobrepoblación.

➤ Falta de control e ingobernabilidad.

54. La falta de control e ingobernabilidad, se advierte de las diversas ocasiones en las que **VD** fue agredido, sin que nadie haya podido evitarlo, además por el poco personal de seguridad y custodia que realiza funciones de vigilancia en ese lugar, pues del acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, se advierte que, el 21 de agosto de 2019, solamente se encontraban 2 elementos en el área del pasillo, por lo que resultan insuficientes para mantener el orden y la disciplina.

➤ Insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión.

55. Como se precisó, por lo menos en la celda 01 de la planta baja del OCLADE, **VD** vivía conjuntamente con otras 8 personas, esto del 20 de agosto al 03 de septiembre de 2019, en donde tuvo que dormir en el suelo y orinar en botellas y, cuando sus necesidades fisiológicas eran diferentes, tenía que llamar a la puerta para que un guardia de seguridad y custodia lo trasladara al sanitario, a la regadera o a cepillarse los dientes, no existía ventilación en esa celda, lo que en absoluto son condiciones aceptables de vida, sin ninguna seguridad e higiene, porque, en esas condiciones, los servicios se encontraban notoriamente limitados o suprimidos, por lo cual sufrió situaciones de violaciones constantes a sus derechos humanos.

56. Se advierte también que, a partir del 04 de septiembre de 2019, fue reubicado al pasillo del OCLADE, en donde es claro que un pasillo no es un área prevista internacionalmente, a nivel nacional o local para la estancia digna de una persona privada de la libertad, pues, al igual que las habitaciones habilitadas como celdas en esa área, no cuenta con los servicios básicos.

Luego, siendo este lugar en donde se realizan funciones de vigilancia por parte de los elementos de seguridad y custodia, el 08 de septiembre de 2019, nuevamente fue agredido físicamente, en la que señaló la anuencia del propio personal de seguridad, quienes abrieron el candado para dar acceso al espacio que él ocupaba, el pasillo.

57. Respecto de esta última reubicación a agresión física, se cuenta con la declaración de los elementos de seguridad y custodia **SP5**, **SP6** y **SP7**, pudieron constatar que, mientras se encontraba en el área del pasillo, se presentó con heridas en los brazos y cuello, motivo por el cual tuvieron que trasladarlo en ambulancia al área médica del mismo Centro.

58. Finalmente, el (...), fue reubicado del área del pasillo del OCLADE a la celda 2, del bloque B, en la planta baja, en donde entre las 14:45 y las 18:02 horas, perdió la vida, lo anterior fue informado por el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al hacer llegar a este Organismo, copia del parte informativo suscrito por el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Penitenciario, al que agregó fotografías con fecha y hora siguientes: (...) 18:19, correspondiente al pasillo del OCLADE; (...) 18:20, apreciándose el cuerpo de **VD** semi-acostado, con la cabeza en alto, recargada sobre una puerta, al parecer de madera, cerrada, su mano derecha sobre una cobija, así como lo que parece ser utensilios de cocina y/o alimentos sobre el suelo; en otra fotografía, con un panorama más amplio, se aprecia que es una habitación prácticamente vacía, no se observa cama, plancha o colchoneta, pero sí objetos sobre el piso.

59. Por lo cual, si parte de las obligaciones de las autoridades penitenciarias son la integración de la seguridad, el control y la justicia, para evitar que el orden se colapse, así como otorgar a las personas bajo su cuidado una estancia digna, un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr la reinserción social efectiva, con los cuales se propicia una adecuada gobernabilidad dentro de la institución penitenciaria, queda claro que en la especie no se cumplió con el equilibrio de esos factores.

➤ Oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva.

60. La reinserción, según lo refiere el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte<sup>35</sup>.

61. El respeto a los derechos humanos al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud, a la cultura, al deporte y al esparcimiento, es la vía para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, tal como se prevé en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; ordinales 24, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, pero no se cumplieron en el CERERESO de Cieneguillas, Zacatecas, con **VD**.

62. El objetivo primordial del sistema penitenciario es la readaptación y reinserción social, la prevención del delito y la reintegración a la vida familiar de las personas que cometieron ilícitos; por ello, las citadas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada uno de las personas privadas de la libertad, sin perder de vista que, si bien es cierto en el caso de los procesados aún no se les imputa responsabilidad en un ilícito, con la prisión preventiva se busca también, entre otras cosas, que mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas en la sociedad; sin embargo, para procesados y sentenciados (como es el caso de **VD**), es indispensable el respeto al trato digno puesto que,

<sup>35</sup>Jurisprudencia publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 124, Registro 2005105

independientemente de su situación jurídica, son personas privadas de su libertad a las cuales no deben generárseles actos injustificados, como lo es, la irregularidad en la realización de actividades laborales, educativas y recreativas, que permiten el sano esparcimiento y convivencia, lo cual se dificulta cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios, como en el presente caso, puesto que en una de las visitas realizadas se observó que **VD** cohabitaba conjuntamente con 7 personas más, en un espacio adaptado para celda, con dimensiones aproximadas de 4x4 metros.

63. Se advierten en la carpeta administrativa de ejecución (...), escritos elaborados por **VD**, mediante los cuales hacía de manifiesto las condiciones de vida que llevaba durante su internamiento en el Centro Penitenciario; refiriendo expresamente la nula readaptación social. Así, el 14 de junio de 2019, expresó su deseo de reincorporarse al área de población, para acudir a la escuela, a psicología, a alcoholicos anónimos, neuróticos anónimos y demás actividades; el 11 de julio de 2019, suscribió uno diverso en el que expuso “en el dormitorio en el que me encuentro no hay actividades ni nada (...) es evidente y claro a todas luces que me encuentro digámoslo incomunicado a todas las áreas que brinda el Centro y yo hoy en día busco mi salida aplicándome a una reinserción social con fundamento legal artículo 23, 91, 92, 118, 119 y demás relativos de la Ley del Sistema Penitenciario u de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas...”.

64. Si la población penitenciaria permanece encerrada en sus estancias sin hacer actividades ocupacionales o talleres, como lo expuso **VD**, se quebrantan los referidos preceptos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

65. La importancia de proveer actividades y tareas que mantengan ocupados a las personas privadas de la libertad fuera de sus celdas durante el día, es parte significativa para su desarrollo y tratamiento pues, de lo contrario, la inactividad podría ocasionar que ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas, frustraciones y resentimientos, al tratarse de un doble encarcelamiento dentro de la prisión. Cada una de las actividades destinadas a las personas privadas de la libertad, deben contribuir de manera positiva en el tratamiento penitenciario, inculcando en la población el sentido de responsabilidad y promoviendo su interés en su formación laboral, académica y deportiva.

66. Por lo anterior, queda acreditado fehacientemente que una vez que **VD** fue reubicado del área de población a la del OCLADE, el 08 de julio de 2019 y hasta el 13 de septiembre siguiente, fecha en la que perdió la vida, no tuvo acceso a espacios dignos para dormir, los espacios en donde lo ubicaban tenían escasa ventilación y servicios sanitarios eran inadecuados, es decir, durante su estancia en esa área vivió con riesgos respecto de las condiciones de habitabilidad, lo que generó conflictos entre la población penitenciaria; además, que permaneció en su celda o espacio asignado con el fin de contención, sin recibir ninguno de los rubros de la reinserción social, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracciones I, II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dicen:

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;

67. Finalmente, es de advertirse que, la falta de reinserción social de **VD** no pasó inadvertido para las autoridades penitenciarias, como el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, **AR1SSP**, pues el 12 de julio de 2019, la Defensora Pública **AR3DGDP**, le hizo llegar una promoción, en donde, además de solicitarle valorara el posible traslado a cualquier centro penitenciario distrital, le señala que a partir del 08 de julio de esa anualidad **VD** fue cambiado del área de población, a la del OCLADE, en donde no recibía la atención técnica interdisciplinaria que establece la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado. Así como del entonces Director del Centro Penitenciario Teniente Coronel **AR2SSP**, quien el 10 de septiembre de 2019, hizo llegar a su superior jerárquico, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el informe al que anexó el diverso firmado por **SP14**, primer comandante del segundo grupo de guardia, en el que refiere que **VD** permanecía en el área del pasillo de la planta baja del OCLADE “en donde permanece durante el día y duerme por la noche...”

68. Además, mediante la suspensión decretada por el Juez Federal dentro del juicio de amparo (...), se ordenó, entre otras cosas, que se le otorgara a **VD** “una celda adecuada en la cual pueda tener sus pertenencias; se le permita salir a las áreas de trabajo y realizar actividades que se impartan en el interior del centro”. Lo anterior en virtud de que, en el caso de la entonces persona privada de la libertad **VD**, no se cumplían los estándares internacionales, nacionales y locales para el respecto de sus derechos humanos, para la debida reinserción social que toda persona privada de libertad tiene, esto es el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, sin que se haya garantizado.

69. No se soslaya el contenido del artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) que prevé como finalidad de ésta “salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”.

70. Por tanto, esta Comisión considera que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no se ha dado atención a los requerimientos para mantener el control y la seguridad, deficiencias que pueden derivar en conductas violentas para la población interna como fue el caso de **VD**, contrario a lo estipulado en el artículo 15, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en el cual se señala “La persona privada de la libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psicológica y moral y a sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.”

71. En ese contexto, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se ven afectados los derechos al trato digno y reinserción social de las personas privadas de la libertad al no efectuar acciones inmediatas con resultados a corto plazo; pues el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad requiere de una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de los centros de reclusión, lo que en tiempos de la administración a la que se ha hecho referencia la presente recomendación, es decir, cuando se encontraba como Director del Centro el Teniente Coronel **AR2SSP**, no ocurría, pues en la supervisión realizada por la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, el 24 de abril de 2019, detectó que es importante presentar atención en el Rubro I, denominado aspectos que garantizan la integridad personal de la persona privada de la libertad, señalando expresamente la supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular<sup>36</sup>.

72. Las omisiones en las que incurrieron las autoridades penitenciarias en el caso de **VD**, obstaculizó una adecuada reinserción social y una nula protección de sus derechos humanos, contraviniendo lo estipulado en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 18, párrafo segundo constitucionales que establecen la obligación del Estado para garantizar la creación de las condiciones apropiadas para los sentenciados. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, (...), sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano<sup>37</sup>.

73. Garantizar los derechos al trato digno y a la reinserción social implica el compromiso del Estado para generar acciones tendentes a proporcionar los recursos necesarios para aumentar la plantilla de personal tanto para la custodia adecuada de la población como para su atención integral, así como el generar espacios suficientes para albergar a la población penitenciaria, evitando con ello la existencia de sobrepoblación, hacinamiento y existencia de grupos de control.

74. El artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé que “Las personas privadas de su libertad (...) durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas”.

75. En el caso en estudio se han incumplido diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. “En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”<sup>38</sup>

76. Es importante puntualizar que “la labor penitenciaria implica no sólo la reclusión sino enfatizar acciones, métodos y técnicas encaminadas al acompañamiento y trabajo técnico. La función penitenciaria es justo desarrollar competencias para la vida, que permitan a las personas internas contar con habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana,”<sup>39</sup>.

77. Es menester que las autoridades penitenciarias del Estado diseñen e implementen programas integrales a efecto de erradicar la sobrepoblación, el hacinamiento y las condiciones de autogobierno que imperan en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, consolidando un sistema penitenciario eficaz y respetuoso de los derechos humanos. Particularmente, deberá realizar las mejoras estructurales en el área del OCLADE (Observación, Clasificación y Desintoxicación) para que se cuente con sanitarios, regaderas, lavabos, planchas, colchones y/o colchonetas y, en caso de no atender estas recomendaciones, no sean utilizadas como estancias para las personas privadas de la libertad.

<sup>36</sup> CNDH Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, página 456

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párrafo 96

<sup>38</sup> Caso “Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198

<sup>39</sup> CNDH. Pronunciamiento “Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana” Párr 43.

78. La realización de políticas públicas en materia penitenciaria necesariamente requiere que se tome en consideración las carencias de los centros de reclusión, para dotarlos con recursos suficientes y garantizar una estancia digna y segura, en apego a lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

**B) DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD PERSONAL.**

79. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>40</sup>

80. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.<sup>41</sup>

81. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”<sup>42</sup>Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.<sup>43</sup>

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”<sup>44</sup>Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”<sup>45</sup>

83. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado

<sup>40</sup>CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>41</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>42</sup>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

<sup>43</sup> Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>44</sup>CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

<sup>45</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>46</sup>

84. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.<sup>47</sup> Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las personas privadas de la libertad.

85. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.<sup>48</sup> En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.<sup>49</sup>

86. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>50</sup>

87. Luego, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

88. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.<sup>51</sup> Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las

<sup>46</sup>CrIDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

<sup>48</sup> Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>49</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

<sup>51</sup> Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

89. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

90. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de la libertad, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

91. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre personas privadas de la libertad o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.<sup>52</sup> Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

92. El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

93. La Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a las personas privadas de la libertad de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación

---

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de las personas privadas de la libertad que tengan el poder al interior.<sup>53</sup>

94. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos de otros particulares.<sup>54</sup> En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

95. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.<sup>55</sup>

96. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.<sup>56</sup> Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

97. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad<sup>57</sup>. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de personas privadas de la libertad.

98. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte determinó que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de

<sup>53</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

<sup>54</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

<sup>55</sup>Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>56</sup> Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

99. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>58</sup> Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>59</sup>

100. En particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”<sup>60</sup> En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>61</sup>

101. La Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”<sup>62</sup>

102. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, y 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”<sup>63</sup>

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

<sup>62</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

<sup>63</sup> Ídem.

103. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”<sup>64</sup>. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”<sup>65</sup>. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; [...]”<sup>66</sup>.

104. En ese contexto, resulta pertinente analizar, si el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisión, respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad; esto, en virtud a que **VD** fue agredido en diversas ocasiones, esto es el 07 de mayo y 08 de julio de 2019<sup>67</sup>, mientras se encontraba en el área de población; así como durante su estancia en el área del OCLADE, en las siguientes fechas: el 04 de agosto de 2019<sup>68</sup>, cuando estaba ubicado en la celda número 09 de la planta alta; 01 de septiembre de 2019<sup>69</sup>, ubicado en la celda 01 de la planta baja; 08 de septiembre de 2019<sup>70</sup>, en el pasillo y, finalmente el 13 de septiembre de esa anualidad, cuando al interior de la Celda 2, bloque B, planta baja perdió la vida.

105. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, estableció que el Estado es responsable –en su condición de garante– de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación.

106. En este punto, resulta importante retomar la información asentada en el recuadro inserto en el análisis anterior, en donde, entre otros temas, se precisó las fechas en las que **VD** fue agredido dentro del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, esto es el 07 de mayo y 08 de julio en el área de población; una vez reubicado en el OCLADE, el domingo 04 de agosto en la celda 09 de la planta alta; el 01 de septiembre en la celda 01 de la planta baja; el 08 de septiembre en el área del pasillo y, finalmente, el 13 de septiembre perdió la vida en el interior de la celda 2, bloque B, planta baja.

107. Así entonces, en la comparecencia recabada a **VD** el 13 de agosto de 2019, señaló que hacía un mes y medio había sido lesionado y torturado fuertemente por otras personas privadas de la libertad, razón por la cual fue trasladado al área de OCLADE, concretamente en la celda 09, de la parte superior, en donde también fue agredido físicamente por las personas privadas de la libertad que están en esa celda, a quienes identificó como (...), e imputó de forma directa la agredieron, así como amenaza de muerte, que posteriormente lo ubicaron en una celda de la parte inferior del OCLADE, en la marcada como número 01, en donde vivía con otras 7

<sup>64</sup>Idem.

<sup>65</sup>Idem.

<sup>66</sup>Idem.

<sup>67</sup>Información proporcionada por el Teniente Coronel **AR2SSP**, mediante el oficio (...), suscrito el 29 de mayo de 2019, foja 50 de la carpeta administrativa (...). Así como del escrito presentado por **VD** el 03 de septiembre de 2019, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

<sup>68</sup>Información proporcionada por **VD** mediante escrito de 06 de agosto de 2019. Así como del informe rendido por **SP14**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, foja 123, *ídem*.

<sup>69</sup>Información proporcionada el 02 de septiembre de 2019 por **VI**, y constatada por personal de este Organismo el 04 de septiembre siguiente.

<sup>70</sup>Información proporcionada el 09 de septiembre de 2019, por **VI**, y constatada por personal de este Organismo, el 10 de septiembre siguiente.

personas. Luego, en la comparecencia recabada el 21 del mismo mes y año, señaló que el entonces Director, tenía conocimiento de las agresiones físicas que sufría. Además, el 22 de agosto y 02 de septiembre de 2019, se recabaron comparecencias a **VI**, madre de **VD**, quien hizo del conocimiento a este Organismo de las agresiones físicas que su hijo había sufrido el 01 y 08 de septiembre, respectivamente.

108. Si bien es cierto, **VD** omitió realizar señalamiento alguno en su queja, respecto de la violencia sufrida el 07 de mayo de 2019, al expediente de queja, se anexó copia de la carpeta administrativa de ejecución (...), de la que se advierte el acta de audiencia de 08 de mayo de 2019, presidida por el Juez de Ejecución de Sanciones **SP1**, presente también el sentenciado **VD**, conjuntamente con su Defensora Pública **AR3DGDP**, en cuyo dato relevante número 7, se determinó: “ATENDIENDO A LAS MANIFESTACIONES DE LA DEFENSA Y LAS LESIONES QUE PRESENTA LA PERSONA SENTENCIADA, SE RINDA INFORME PORMENORIZADO RESPECTO DEL PORQUÉ EL SEÑOR VD ACUDE A LA AUDIENCIA CON LAS LESIONES, QUE SE NOS INFORME AL RESPECTO, SI ES QUE OCURRIÓ ALGÚN INCIDENTE Y PEDIRLE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO PARA QUE HAGA LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SE LE BRINDE LA PROTECCIÓN A LA VIDA E INTEGRIDAD A LA PERSONA SENTENCIADA.”

109. Derivado del requerimiento del Juez de Ejecución de Sanciones, el 20 de mayo de 2019, el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, **AR1SSP**, dirigió el oficio (...), al entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel, **AR2SSP** para que informara el motivo por el cual la persona sentenciada compareció golpeada a la audiencia. En respuesta, el 17 de junio, el Inspector hizo llegar al Juzgador, el oficio (...), al que anexó el informe rendido por el Director del Centro Penitenciario, quien refirió que el 07 de mayo anterior, el Primer Comandante de la segunda guardia **SP14**, recabó el parte informativo, en el que asentó que siendo aproximadamente las 14:40 horas, se reportó vía teléfono, por parte de un custodio que **PPL1** y **VD**, habían sido golpeados por lo que, al ser llevados a la comandancia, y cuestionarles quién había sido, ambos dijeron no haberse percatado de las personas que los golpearon.

110. De lo anterior, se dio vista el 21 de junio al Agente del Ministerio Público con sede en la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, para lo cual el **SP25**, solicitó al Juez de Ejecución de Sanciones, dar vista a la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de iniciar con la carpeta de investigación, en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones cometido en agravio de **VD**, integrándose la carpeta única de investigación (...), del índice de la Agencia del Ministerio Público Número Dos adscrito a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

111. Incluso el propio sentenciado fue requerido por el Juzgador para que explicara por qué se encontraba lesionado al momento de celebrarse la audiencia el día 08 de mayo de 2019, para lo cual **VD** el 14 de junio siguiente, presentó un escrito, del que se desprende: “Respecto a la notificación del día 13 de junio del año en curso y respecto en el fui golpeado el día 8 de mayo día en que fui a la audiencia a la sala #1 uno fue una riña entre un persona privada de la libertad y yo por lo que no ocupo medidas especiales de seguridad...”

112. Se tiene por acreditada la agresión física advertida, si nos remitimos al informe emitido el 09 de agosto de 2019, por el Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, **SP14**, en el que afirmó: “**VD**, fue extraído del área de población, por su seguridad el día 08 de julio de 2019, para ser ubicado en el área de OCLADE, cabe mencionar que esta medida se tomó a beneficio de la propia persona privada de su libertad en mención, para poder garantizar su integridad física, en virtud que otras P.P.Ls. que habitan en el área de población, lo agredieron verbal y físicamente ya que **VD** es una persona conflictiva, y que en reiteradas ocasiones se le ha tenido que cambiar a diferentes módulos y áreas, y hoy en día la única área en donde puede permanecer para garantizar su seguridad es en el área de OCLADE.”

113. Respecto a la agresión del 08 de julio de 2019, existe un escrito de **VD** dirigido al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en el que señaló que la última golpiza fue el 08 de julio, en la cual le tumbaron un diente a causa de los golpes, por ese motivo lo trasladaron al área del OCLADE.

114. Una vez trasladado al área del OCLADE, el domingo 04 de agosto, mientras se encontraba en la celda 09 de la planta alta, fue agredido, lo que se desprende del escrito presentado al Juez de Ejecución de Sanciones el 06 de agosto de 2019, en el que **VD** señaló: *“comparezco ante usted para solicitar mi traslado al penal que sea ya que ayer domingo me golpearon nuevamente y entre las 5:00 pm y 5:30 me golpearon 5 personas privadas de la libertad dentro de la celda #9 del módulo llamado Oclade que más motivos hay claros y vistos a todas luces su señoría le suplico le pido por favor que me apoye con el traslado al penal que sea ya que en el área de población no me quieren los encargados por causa de las golpizas que me han dado sobre mi persona.”*

115. Asimismo, obra el acta de visita carcelaria al justiciable, presentada ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones, el 06 de agosto de 2019, por la **AR3DGD**, Defensora Pública, en la cual **VD**, expresó: *“el domingo aproximadamente a las 5:00 pm y/o 5:30 los 5 compañeros de mi celda #9 del módulo Oclade me quisieron ahorcar y me les safé y fue el modo que salvé mi vida es la 5 quinta vez que pido y solicito mi traslado a CEFERESO #12 ‘CPS’ Ocampo, Guanajuato.”*

116. El 15 de agosto de 2019, el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones, acordó la promoción presentada por la Defensora Pública de **VD** y ordenó dar vista a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a efecto de que se resguardara la integridad física y la vida del citado sentenciado, notificado en la misma fecha. Por lo cual el 19 de agosto siguiente el **AR1SSP**, giró el oficio (...) al Teniente Coronel **AR2SSP**, Director del Centro Penitenciario, mediante el cual le instruye para que, adoptara medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de **VD**.

117. Al respecto, el 21 de agosto, mediante el oficio (...) el **SP12**, en ausencia del Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informó que, a partir del 08 de julio de esa anualidad, **VD** contaba con una medida especial de vigilancia en el área del OCLADE, en virtud de que otras personas privadas de la libertad que habitan en el área de población, lo agredieron verbal y físicamente. Además, obra la declaración rendida el 30 de agosto de 2019, por el quejoso **VD** ante personal de este Organismo, en la que expresó que el 05 de agosto lo quisieron ahorcar en la celda del OCLADE y que, aun así, continuaba en el módulo.

118. Por otro lado, el 02 de septiembre de 2019, la señora **VI**, mamá de **VD**, acudió a las instalaciones de este Organismo, para hacer del conocimiento que 01 de septiembre anterior, su hijo había sido agredido nuevamente por sus compañeros de celda, quienes le tumbaron un diente. Por lo anterior, el 04 de septiembre, se acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde el quejoso expresó que el 06 de agosto lo quisieron ahorcar, por lo cual, en esa fecha, estaba viviendo en el pasillo, porque tuvo problemas con los compañeros de celda, y el sábado anterior había sido amenazado, por lo cual lo sacaron de la celda; que el viernes tuvo un pleito con tres de sus compañeros de celda. En la citada diligencia, el personal adscrito a esta Comisión, pudo constatar que **VD** presentaba en la mano izquierda 2 puntos rojos, así como excoriación de aproximadamente 1 centímetro, en color rojizo.

119. Además, el 09 de septiembre, personal de este Organismo recabó la comparecencia de **VI1** y **VI3**, quienes hicieron del conocimiento que **VD** fue agredido, lo anterior en virtud de que el domingo 08 de septiembre **VI1** acudió a visitarlo, y pudo constatar que se encontraba lastimado del brazo derecho y del cuello, ya que presentaba cortadas en el antebrazo derecho y cuello, como tipo rasguños grandes, contabilizando 3, de aproximadamente 10 centímetros, y las lesiones del brazo se veían como cuadros. Por lo cual, el 10 de septiembre, personal adscrito a

esta Comisión, acudió a visitar a **VD** en donde expresó que lo hirieron en el brazo izquierdo, observando que presentaba heridas en el antebrazo, como si fuera un trazo.

120. Respecto de los momentos y agresiones descritas anteriormente, resultan prueba plena de la violencia física vivida en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de la cual las autoridades penitenciarias tenían pleno conocimiento incluso de que la vida de **VD** corría peligro, pues en el oficio (...), suscrito el 10 de septiembre de 2019, el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Penitenciario informó lo siguiente: "...Por otra parte se observa en su solicitud de traslado que teme por su vida en este centro lo cual es cierto de ahí que como refiero se le ubicó en el área de OCLADE...".

121. Además, como medida de suspensión decretada en el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos humanos, se ordenó, el cese de los actos de maltrato, tormentos y golpes, así como cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Finalmente, el (...), aproximadamente a las 18:02 horas, al interior de la celda 2, del bloque B, planta baja del OCLADE, **SP3**, encargado de dicha área y la **ENFERMERA SP2**, localizaron el cuerpo sin vida de **VD**, a quien le encontraron una agujeta alrededor de su cuello y al tomarle la enfermera los signos vitales, pudo percatarse que había perdido la vida, para lo cual dieron aviso de inmediato a sus superiores, así lo confirmaron los citados servidores públicos en las comparecencias que tuvieron ante personal de este Organismo el 03 de octubre y 03 de diciembre de 2019, respectivamente, así como la comparecencia que se le recabó a **SP4**, quien es primer comandante de la primera guardia.

123. Para este Organismo queda evidenciado que no se garantizó ni se protegió el derecho a la integridad personal de **VD**, puesto que como ya se indicó existieron 5 agresiones previas a que la persona privada de la libertad perdiera la vida, esto entre el área de población y el área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), pues la medida de reubicarlo de la primera a la segunda de las áreas, en nada cumplió con el objetivo de salvaguardar su integridad física, como en diversos escritos lo asentó el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Teniente Coronel **AR2SSP**.

124. Lo anterior es así pues derivado de las agresiones físicas que sufrió en el área de población el 07 de mayo y 08 de julio de 2019, fue trasladado al área de OCLADE, en donde existen diversas condiciones que lo colocaban en una situación de vulnerabilidad, tales como la sobrepoblación y hacinamiento que propician autogobierno/cogobierno, pues en la celda 09 de la planta alta, fue ubicado con otras 5 personas quienes lo golpearon, luego lo reubicaron en la celda 01 de la planta baja, en compañía de 7 personas más, generando agresiones físicas, después se toma la decisión de reubicarlo en el pasillo, en donde también fue agredido el 08 de septiembre, por lo que, en el caso de **VD** ninguna de las medidas tomadas fue eficaz para que el Sistema Penitenciario cumpliera con su calidad de garante, afectando además, como ya se dijo, los derechos al trato digno y reinserción social de **VD** como persona privada de la libertad.

125. La omisión de las autoridades penitenciarias en el caso de **VD**, no favoreció una protección efectiva de sus derechos humanos, contraviniendo lo estipulado en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, pues la Corte ha dicho que "el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, [...], reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además,

dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.<sup>71</sup>

126. Así también, la Corte ha señalado que, “en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.”<sup>72</sup> En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

127. Por otro lado, la Corte ha señalado que, “en casos en que una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales exhibe lesiones, [...], corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La Corte ha considerado que la falta de tal explicación conlleva la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones<sup>73</sup>. Similar criterio tomó la Corte en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, en cuya parte final del párrafo 198, señaló: “En circunstancias particulares, “la falta de tal explicación [podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”.

128. En el caso concreto, al momento de solicitar el informe de autoridad, entre otras, al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se le corrió traslado con copia de las comparecencias de **VD** de las que se desprenden los diversos hechos motivo de su queja, entre ellos, la referencia de haber sido golpeado en diversas ocasiones por sus compañeros de celda, en ese sentido el 29 de agosto de 2019, la citada autoridad se concretó a señalar “esta autoridad desconoce el motivo por el cual fuera agredido el ahora quejoso, quien es una persona conflictiva que ha tenido problemas en toda el área de población...”, sin que se anexara prueba o documento alguno.

129. Por lo que es posible concluir que, si bien no se cuenta con elementos para determinar la responsabilidad de la autoridad penitenciaria de forma directa en las agresiones descritas en líneas precedentes, también lo es que no existe una explicación clara del motivo de las lesiones presentadas el 07 de mayo, 08 de julio, 04 de agosto, 01 y 08 de septiembre de 2019, sobre el cuerpo de **VD**, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos observa que frente a estos hechos, ni la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ni la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, brindaron una explicación sobre el origen de las mismas. Además, que frente a las evidencias y múltiples denuncias de hechos constitutivos contra la integridad personal de **VD**, dichas autoridades no realizaron investigación alguna para esclarecer los hechos y, en su caso, establecer responsabilidad de las personas involucradas.

130. Sin que se soslaye que, respecto de las lesiones que presentaba **VD**, en la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2019, ante el Juez de Ejecución de Sanciones, fue a petición de éste que se realizó una investigación y en cuya carpeta administrativa (...), es que se rindió el informe, refiriendo que el aquí quejoso conjuntamente con PPL1, fue lesionado en el área de población y al cuestionarlos, afirmaron no haberse percatado de quién o quiénes los agredieron, tomando la decisión de reubicarlos de módulo.

<sup>71</sup> Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014. Párrafo 15.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párrafo 88

131. En cuanto al deber de realizar una investigación profunda, efectiva, imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad *condenada de antemano*, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal, sin dejar de lado la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa<sup>74</sup>.

132. Ahora bien, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

133. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal que asistía a **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

134. Las personas privadas de su libertad, están sujetas a la disciplina de los centros de reinserción social, los cuales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de éstos, atendiendo a su condición de personas privadas de la libertad. Condición que transforma ese deber en una obligación indelegable del Estado, y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas en estricto apego a la Constitución Federal y a los estándares internacionales.

135. Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado reiteradamente y, de forma puntual en la recomendación general número 30/2017, haciendo énfasis en la necesidad del constante monitoreo de la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios; la ampliación del presupuesto para que sea suficiente y haga frente a las necesidades de los centros de reclusión; se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia y, se identifiquen a los servidores públicos que indebidamente propician o facilitan las condiciones de autogobierno y/o cogobierno y proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

136. En este punto, si bien es cierto el artículo 14, fracciones II y VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, permite como medidas especiales de vigilancia para personas privadas de la libertad conflictivos, el traslado a módulos especiales para su observación, así como el aislamiento temporal, también lo es que no se puede hacer un uso excesivo de tal medida, ya que en los sitios que se ocupan para tal fin, las personas privadas de la libertad no tienen acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, derivando en una discriminación, lo cual pueden evitar las autoridades al hacer uso de otras alternativas que les permita mantener un estrecho control de quienes puedan vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del complejo penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión, hipótesis prevista en el mismo numeral en su fracciones V y VII, con el objeto de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna, tal y como lo prevé el principio XXII, inciso

---

<sup>74</sup>Ibidem. Párrafo 224.

3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

### **C) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

137. La seguridad jurídica “*es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas*”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>75</sup>.

138. De la investigación y análisis efectuado por esta Comisión, se llegó a la conclusión que, por parte de las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario, existieron actuaciones irregulares y fuera de la legalidad, cuestiones que no pueden ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, pues se debe garantizar que el cuerpo normativo sea respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben realizar su actuación conforme lo dispone la ley y conforme a sus atribuciones, para poder desempeñar debidamente las tareas que les son encomendadas.

139. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

140. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

141. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “*cualidad de legal*”<sup>76</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “*autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones*”<sup>77</sup>.

142. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

143. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>78</sup> como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>79</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

<sup>75</sup>Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

<sup>76</sup>Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 78-79, México, D.F. 2005.

<sup>77</sup>Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>78</sup>Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>79</sup>Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

144. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>80</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>81</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

145. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

146. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador<sup>82</sup>, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”*

147. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE*

<sup>80</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>81</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>82</sup> T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

*LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos interno del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”<sup>83</sup>*

148. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>84</sup>.

149. La reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fijó las bases para la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, por lo que se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de penas.

150. Así, a raíz de la citada reforma, el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

151. En el mismo precepto constitucional, el párrafo octavo establece: *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.”*

152. De lo anterior se puede claramente colegir que el sistema penitenciario mexicano se encuentra sustentado sobre la base del respeto a los derechos humanos, con la finalidad de reinsertar a las personas privadas de su libertad a la sociedad, quienes deberán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, para conseguir la citada finalidad. Así también la parte *in fine* del transcrito párrafo octavo, prevé dos excepciones, en tratándose de la delincuencia organizada y de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

153. Por su parte el párrafo tercero del artículo 21 Constitucional señala *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”* Por lo que es claro que corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su

<sup>83</sup>Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 813. P./J. 50/2000.

<sup>84</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, págs. 28,29

modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados.

154. Corolario de lo anterior es que se evidencia un cambio sustancial, en el sentido de que, actualmente, no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de personas privadas de la libertad, que corresponde a las autoridades judiciales.

155. Ahora, si bien es cierto, el artículo 18 constitucional, como ya se dijo, prevé dos excepciones a la regla del espíritu de la reinserción social:

- ✓ En tratándose de la delincuencia organizada; e
- ✓ Personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad

156. En este punto, resulta necesario precisar que **VD** fue sentenciado el 23 de agosto de 2013, dentro del proceso penal [...] del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital y confirmada mediante el Toca Penal [...], por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivo por el cual, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo Tercero transitorio<sup>85</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la ley que le aplicaba en la ejecución de su sentencia era la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

157. En la citada legislación zacatecana, el artículo 91 establece que “el traslado de las personas privadas de la libertad a otros Centros o Establecimientos Penitenciarios corresponde a la Dirección General, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente. Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de las personas privadas de la libertad y la seguridad de la conducción. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.”

158. Luego, el artículo 92, señala que “para resolver la solicitud de traslado, el Juez de Ejecución deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Si el traslado es solicitado por el sentenciado, tomará en cuenta los motivos que el personal privado de la libertad invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar;
- II. Si el traslado es solicitado por la Dirección General o por alguna autoridad de otra entidad federativa, tomará en cuenta la necesidad del personal privado de la libertad de estar privado de su libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y la necesidad de la Dirección General o de la autoridad de realizar el traslado, y
- III. En casos urgentes, la Dirección General realizará el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento de la persona privada de la libertad, debiendo mediar una razón concreta y grave que lo justifique, debiendo notificar al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

159. Por su parte el numeral 93 indica que “el Juez de Ejecución deberá cerciorarse que los traslados no se practiquen con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privada de la libertad, a sus familiares o representantes; ni que se realicen en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

160. Por lo que hace al Título Segundo denominado, de las autoridades relacionadas con la aplicación de la ley, el capítulo I, está dirigido al Juez de Ejecución, que comprende los artículos 118, 119 y 120; el capítulo II, dirigido a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los ordinales del 121 al 127; y, el capítulo tercero, denominado autoridades auxiliares, en

<sup>85</sup> Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional (...)

el numeral 128, en la fracción VIII, se prevé al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

161. En ese orden, el Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución. Además, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia irrevocable que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- II. Mantener, sustituir, suspender, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de las sentencias que concedan substitutivos penales o la suspensión condicional de la condena;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a inimputables;
- V. Librar las órdenes de aprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Declarar la extinción de la sanción o medida de seguridad cuando proceda;
- VII. Visitar los Centros con el fin de constatar el respeto de los derechos humanos y penitenciarios de [las personas privadas] de la libertad s y proponer las medidas correctivas que estime convenientes dándoles el seguimiento correspondiente;
- VIII. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción Social aplicado a las persona privadas de la libertad;
- IX. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- X. Vigilar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad;
- XI. Resolver las peticiones o quejas que las personas privadas de la libertad formulen en relación con el régimen o el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;
- XII. Atender las quejas que formulen las personas privadas de la libertad sobre medidas disciplinarias o medidas especiales de vigilancia, previo informe de la autoridad responsable, modificar las mismas y formular, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;
- XIII. Resolver, en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio o substitutivo concedido a los sentenciados por la autoridad judicial competente, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre los beneficios de libertad anticipada o respecto a la libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- XIV. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que padezca enfermedad mental de tipo crónico e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- XV. Resolver las peticiones de traslado que formule la Dirección, las personas privadas de la libertad autoridades de otras entidades federativas;
- XVI. Aplicar una ley más benigna o la jurisprudencia que favorezca al sentenciado;
- XVII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento del pago de la reparación del daño;
- XVIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
- XIX. Autorizar o negar la salida temporal de las personas privadas de la libertad por causas de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de padres o hijos; para recibir atención médica especializada, cuando el propio Centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad;
- XX. Conocer los incidentes que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones, y
- XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

162. Además, las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, partirán de la información técnico jurídica que proporcione la Dirección General; informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

163. Por lo que corresponde a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la responsabilidad de la ejecución, coordinación y vigilancia, en su caso, de las sanciones en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables, y le corresponde:

- I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:
  - a) Ejecutar la sanción de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

- b) Coordinar y vigilar la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad dispuestas de la presente Ley, y
- c) Proponer al Juez de Ejecución, el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, con el auxilio de los Consejos de cada Centro, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Dentro del Sistema:

- a) Adoptar las medidas convenientes para la prevención del delito orientadas a que las personas privadas de la libertad no reincidan en la comisión de conductas delictivas, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines a la Política Criminológica;
- b) Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema;
- c) Integrar, planear, organizar, administrar, coordinar y dirigir, previo acuerdo con el Secretario, la política penitenciaria de la entidad por medio del sistema integral de reclusión readaptación, reinserción y reintegración social;
- d) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros de Reinserción Social, así como para atender las necesidades de las personas privadas de la libertad y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores;
- e) Proponer al Ejecutivo del Estado criterios generales, reglamentos interiores de los Centros, normas administrativas y técnicas de los Centros con estricto apego al principio de no discriminación y vigilar su exacta aplicación;
- f) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro o establecimiento penitenciario;
- g) Supervisar la aplicación del Programa de Reinserción Social en todas sus etapas que se brinde a las personas internas;
- h) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares y celebrando convenios de coordinación con instituciones de los distintos órdenes de gobierno o de la sociedad civil;
- i) Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Estado, y
- j) Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones legales y normativas.

164. La comunicación entre la autoridad judicial competente y aquellas que auxilien en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, se llevará a cabo por conducto de la Dirección General, salvo disposición en contrario.

165. Finalmente, por lo que hace al Instituto de la Defensoría Pública, como autoridad auxiliar, corresponde:

- I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en la forma y términos previstos por esta Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección General, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad a su cargo;
- III. Determinar, con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar la sanción o medida de seguridad vigilada, y
- IV. Informar al Juez de Ejecución y a la Dirección General, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

166. Por cuanto hace a la defensa del sentenciado, el ordinal 8, de la Ley en comento, establece que éste podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones impuestas, los derechos que los instrumentos legales le otorguen, con las excepciones que se establecen en esa Ley, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue su representación, ante el Juez de Ejecución que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes. Luego, el artículo 23, establece que el ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento técnico jurídico en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de la sanción, cuando se requiera, así como para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, siendo su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir el sentenciado.

167. Por otro lado, en la sección tercera de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, cuyo título es los incidentes, el artículo 141, establece que se plantearán incidentes para resolver:

- I. Cuestiones relacionadas con la reparación del daño, promovidas por el Ministerio Público o la víctima, y
- II. Cuestiones que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado y que no se refieran a las previstas en el artículo 119 fracción XIII de esta Ley, promovida por éste o su defensor o a solicitud de la Dirección General.

168. Mientras que el ordinal 142, determina que con el auto que admita el incidente, el Juez de Ejecución dará vista del planteamiento a las otras partes por el término de tres días hábiles comunes, y citará a una audiencia incidental a celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes. Se notificará a los intervinientes, al menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia.

169. Una vez delimitado el orden jurídico aplicable, así como las funciones y obligaciones que en materia de traslado tienen las autoridades de quienes en vida se quejó **VD**, se realizará el análisis de forma individual, lo que se hace a continuación:

- a) Por lo que hace a la responsabilidad en que incurrió la Defensora Pública **AR3DGDP**, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública:

170. Acorde a las funciones establecidas para sí en el artículo 129, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, de manera general establece para las autoridades auxiliares, la coadyuvancia en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad e Informar al Juez de Ejecución y a la Dirección General, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

171. En este punto, resulta necesario señalar cuáles son las obligaciones que tienen las y los defensores públicos en materia de ejecución de sanciones, mismas que se enuncian en el artículo 39 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas<sup>86</sup>, siendo las siguientes:

- I. Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por el Instituto, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, **para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;**
- II. Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;
- III. **Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;**
- IV. Solicitar la concesión de beneficios de libertad anticipada, tales como remisión parcial de la pena, libertad condicional, prelibertad e indulto;
- V. Solicitar la sustitución del pago de la multa por jornadas de trabajo voluntario;
- VI. Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;
- VII. Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado a la persona privada de la libertad;
- VIII. **Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;**
- IX. Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y
- IX (SIC). Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

172. Con las bases legales asentadas, es posible determinar que **AR3DGDP**, no asumió la defensa pública de **VD**, pues mientras fue su Defensora Pública, desatendió el marco legal que le regía, como se advierte con el desarrollo de los razonamientos siguientes:

<sup>86</sup> vigente mientras que **AR3DGDP** era la defensora pública de **VD**

173. La ley que regía la ejecución de la sanción impuesta a **VD** era la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas y ésta, en su artículo 92 establecía que, la solicitud de traslado de los internos a otros Centros o Establecimientos Penitenciarios, sería resuelta por el Juez de Ejecución, quien debía tomar en cuenta tres hipótesis, es decir, si el traslado era solicitado por el sentenciado, debía tomar en cuenta los motivos que el interno haya invocado, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretendía trasladar; si el traslado era solicitado por la Dirección General o por alguna autoridad de otra entidad federativa, debería tomar en cuenta la necesidad del interno de estar privado de su libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y la necesidad de la Dirección General o de la autoridad de realizar el traslado; y en casos urgentes, la Dirección General podía realizar el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento de éste, siempre que mediara una razón concreta y grave que lo justificara, determinación que debía ser notificada al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

174. En un análisis global de los ordinales 91, 92, 119, fracción XV, relacionados con el 141 y 142 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, para realizar el traslado de personas privadas de la libertad, se podía hacer mediante tres vías, la primera, cuando la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente; la segunda a través de un incidente planteado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, ya fuera por el sentenciado, por sí o a través de su Defensa Pública, y la tercera en casos de urgencia sin que mediara el consentimiento del sentenciado, siempre y cuando este acto estuviera debidamente fundado y motivado y el Juez de Ejecución fuera notificado al siguiente día hábil después de la ejecución del traslado.

175. Concatenado lo anterior, queda claro que, al haber asumido la defensa pública en materia de ejecución de sanciones, la **AR3DGBP**, estaba constreñida a realizar todas las gestiones necesarias con el fin de que le fueran respetados los derechos fundamentales del sentenciado **VD**. Entre ellas, debió, por un lado, haber agotado la vía incidental a fin de que **VD** fuera trasladado del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, a otro centro penitenciario. Por otro lado, debió realizar cuanta gestión estuviera a su alcance para que su defensor tuviera la atención técnica interdisciplinaria adecuada para que lograra la reinserción social; sin embargo, fue omisa en ambas obligaciones que tenía para con **VD**.

176. Lo anterior se considera de esa manera, pues existen en el expediente de queja que ahora se resuelve, pruebas plenas con las cuales se acredita que **VD** en diversas ocasiones manifestó ser agredido en su integridad física, incluso, temer por su vida de lo cual la **AR3DGBP**, siempre tuvo conocimiento, ya fuera por el propio sentenciado o por el Juez de Ejecución de Sanciones, el **SP1**, quien además, señaló en su informe que, en audiencia celebrada el 08 de mayo de 2019, vio que **VD** se encontraba lesionado, por lo cual le cuestionó el motivo, ante lo cual el sentenciado guardó silencio. Luego la defensora pública se concretó a solicitar que se investigara qué había ocurrido. Así como que por esta causa el Juzgador remitió oficio a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para que fuera informado de lo ocurrido, además de ordenar fuera resguardada la integridad física de **VD**.

177. El Juez de Ejecución también informó que **VD** por sí o por conducto de su defensora pública en materia de ejecución, había presentado sendos escritos a través de los cuales solicitaba el traslado de centro penitenciario, manifestando ser agredido en su integridad física. Pero que, también presentaba escritos por sí o por conducto de su defensora, en el sentido de solicitar continuar viviendo en el área de población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, además de exponer que no le eran necesarias medidas especiales de vigilancia.

178. Así las cosas, se advierte que el 20 de mayo de 2019, el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones, suscribió el oficio (...), dirigido al Inspector **AR1SSP**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a quien requirió informe del porqué **VD** presentaba lesiones el día 08 de mayo de 2019. De lo anterior, fueron notificados tanto la Defensora

pública, como el sentenciado, el 13 de junio de 2019. Por lo cual, el 14 de junio de 2019, **VD** presentó un manuscrito, mediante el cual informó al Juez de Ejecución de Sanciones que el 08 de mayo de esa anualidad, fue agredido en una riña en la que participaron él y otra persona privada de la libertad, por lo cual no requería medidas especiales de seguridad, y solicitó se le permitiera continuar en el área de población.

179. El referido escrito fue acordado en la misma fecha de presentación por el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones, en el sentido de que se le diera vista a la defensa pública con copia del escrito, a fin de que tuviera a bien concretar alguna otra solicitud y ejerciera en favor del sentenciado una defensa técnica y adecuada. Lo cual fue notificado a la Defensora Pública el 19 de junio siguiente, por lo que el 21 de junio la **AR3DGD**, evacuó la vista y lejos de concretar alguna solicitud, como era la de traslado, expresó que **VD** solicitaba continuar viviendo en población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, además de no necesitar medidas especiales de vigilancia. Por lo cual, al momento de acordar el escrito presentado por la Defensora Pública, el Juez de Ejecución de Sanciones hizo hincapié en que la defensa no realizó petición alguna, por tanto, no había nada que acordar.

180. Luego, el 10 de julio de 2019, **VD** nuevamente presentó escrito, mismo que dirigió al Juez de Ejecución de Sanciones, solicitando su traslado al penal más cercano a su familia, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, pues había tenido problemas en su contra y temía por su integridad física. Por otro lado, se advierte que, desde el 08 de julio de 2019, **VD** había presentado un escrito similar a la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitando su traslado por las mismas causas, refiriendo el temor que tenía por su integridad física. Con ambos escritos el Juez de Ejecución dio vista a la Defensora, en donde expresamente estableció *“se reserva su acuerdo con la finalidad de dar vista a la Defensa Pública con el mismo para que tenga a bien concretar la **SOLICITUD DE TRASLADO**, y con ello se ejerza en favor del antes referido una Defensa Técnica y Adecuada”*, otorgando un plazo de 48 horas para su cumplimiento; además, requirió a las Direcciones General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del centro penitenciario, resguardaran la integridad física del sentenciado, por temer por su seguridad. La Defensora Pública fue notificada del acuerdo emitido por el Juzgador el mismo 10 de julio de 2019, a las seis horas (sic) y el sentenciado a las 13:30 horas del 11 de julio siguiente.

181. Mediante escrito presentado ante el Juez de Ejecución de Sanciones, el 12 de julio de 2019, la defensora pública, **AR3DGD** expuso lo siguiente:

Por medio del presente curso comparezco para cumplir con el requerimiento que se me realizara mediante llamada telefónica a las 18:00 del día miércoles 10 de julio del 2019, por lo que le informo el día 11 de julio a entrevistarse con el sentenciado **VD** quien ratificó su escrito en virtud de que fue agredido en el área de población, por lo que fue trasladado al OCLADE lugar en el que aparte de estar acinado no cuenta con los medios para su reinserción, solicitando su traslado a cualquier Establecimiento Penitenciario a excepción de Fresnillo, Zacatecas; por lo que al conocer del trámite para un traslado se le pidieron pruebas, al sentenciado, mismas con las que no se cuentan, porque sus familiares, como obra en autos de la misma carpeta judicial son originarios y vecinos de esta ciudad capital, así mismo sobre las amenazas es muy difícil ya que a pesar de que existan testigos, estos no querrán proporcionar su testimonio por temor a represarías, lo que le ocurrió al mismo **VD** al preguntarle en la audiencia pública de fecha 8 de mayo en la que asistió golpeado, y al cuestionarlo prefirió guardar silencio; así mismo en el debate de traslado el Juez tendrá que tomar en cuenta todas las pruebas que se le oferten, y por el momento esta Defensa solo cuenta como prueba con el dicho del sentenciado, ya que son partes procesales, la Fiscalía y la Dirección de Prevención, quienes podrán manifestar lo que consideren conveniente, por lo que viendo la urgencia del sentenciado, la desesperación que manifiesta el señor **VD** esta defensa le solicitó a la Dirección un posible traslado voluntario a cualquier establecimiento, y estoy en espera de la respuesta de la Dirección.

182. Al anterior escrito, adjuntó copia de la visita carcelaria que efectuó el 11 de julio de 2019, al sentenciado **VD**, en donde se puede apreciar que la **AR3DGDP**, en lugar de atender la petición de su defenso, le informó lo siguiente:

Le informo que para un traslado es necesario requisitos, ya que así lo establece la Ley y él no cuenta con los mismos, me dice estar desesperado, pero le informó que es muy difícil un traslado debido a su fuga y él insiste en que su vida corre peligro y que el Oclade no le ofrece ningún medio para su reinserción social.

Una vez que me ha informado, en uso de la voz en este momento manifiesto: Pido me traslado para salvaguardar la integridad física ya que corre peligro mi vida y en el área que me encuentro no hay áreas de reinserción nada más que no sea el traslado al Cereso de Fresnillo no porque ahí que ahí hay internos en el Cereso de Fresnillo hay reos de Cieneguillas y no quiero tener problemas ya que solicito mi traslado a la brevedad posible.

183. Las transcripciones precedentes, evidencian que la Defensora Pública no atendió el requerimiento efectuado por el Juez de Ejecución de Sanciones, en el sentido de que concretara la solicitud de traslado y con ello ejerciera en favor de **VD** una defensa técnica y adecuada; por el contrario, se abocó a realizar una serie de argumentos a través de los cuales ella misma afirmaba no contar con los requisitos para el traslado, argumentando conocer los requisitos para el trámite, entre ellos, las pruebas y afirmó que el sentenciado no contaba con ellas; además de que sus familiares habitan en la ciudad de Zacatecas; y que, por lo que hace a las amenazas afirmó sería muy difícil acreditarlas ya que, por ese momento, solo contaba con el dicho del sentenciado; particularmente de la hoja de visita carcelaria se desprende que la defensora pública le informó a **VD**, cuán difícil sería solicitar su traslado, debido a su fuga.

184. En ese sentido resulta preocupante el hecho de que, contrario a lo requerido por el Juez de Ejecución de Sanciones, para que la **AR3DGDP** formulara el incidente de traslado, ésta se concretó a exponer una serie de obstáculos subjetivos que van en contra de su deber de asumir la defensa del sentenciado, ante el Juez, debiendo realizar todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado. Todo esto aún y cuando ella misma le refirió al Juez de Ejecución de Sanciones haber encontrado a **VD** muy desesperado y que le manifestó que su vida corría peligro; además, que en el área del OCLADE no le ofrecían ningún medio para su reinserción social, incluso, que en esa visita carcelaria, el sentenciado ratificó a su defensora la petición para que ésta tramitara su traslado, es decir, de alguna manera **VD** le estaba pidiendo que asumiera sus funciones y actuara de conformidad con la defensa técnica y adecuada a la cual tenía derecho.

185. En ese sentido, el deber que tenía la **AR3DGDP** como Defensora Pública en materia de ejecución de sanciones de **VD** era atender su petición y formular el incidente de traslado, mismo que debía ser presentado ante el Juez de Ejecución de Sanciones, para que éste, atendiendo a los principios legales que establecía la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, resolviera lo que en derecho correspondiera. Pero, por el contrario, ella misma plasmaba argumentos contrarios a una defensa técnica y adecuada, al hacer valer argumentos contrarios a una incidencia de traslado, tales como una anterior fuga de **VD**, el lugar de residencia de sus familiares, la aparente falta de pruebas, todo ello más como limitante para el traslado, por lo que, este Organismo considera que fue ella quien pretendió constituirse como parte y como juez, ya que al no presentar el incidente de traslado como lo marcaba la ley en cita, no permitió que fuera el Juzgador quien determinara la existencia de elementos suficientes para el traslado, pues solo a él le correspondía tal facultad.

186. Esta Comisión advierte que, además la Defensora Pública no hizo valer las condiciones en las que se encontraba **VD** pues en múltiples escritos éste refirió que no se cumplían las obligaciones constitucionales en materia de reinserción social, como son el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograrla, pues del escrito que adjuntó la defensora pública, mismo que suscribió el sentenciado se desprende que él informó que en el dormitorio en el que se encontraba no había actividades.

187. El escrito y anexos, exhibidos el 12 de julio de 2019, por la Defensora Pública, fueron acordados por el Juez de Ejecución de Sanciones, en esa misma fecha, en cuyo acuerdo el Juzgador insistió en que quedaba en espera de atender alguna posible solicitud de traslado, por la Defensa y el Sentenciado, precisando que debían ser sabedores que para la autorización de ese trámite debían colmarse los requisitos que marca la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

188. Después, el 06 de agosto de 2019, **VD** suscribió una segunda petición de traslado, la cual dirigió al Juez de Ejecución de Sanciones, en la que escribió *“comparezco ante usted para solicitar mi traslado al penal que sea ya que ayer domingo me golpearon nuevamente y entre las 5:00 pm y 5:30 me golpearon 5 personas privadas de la libertad dentro de la celda #9 del módulo llamado OCLADE que más motivos ay claros y vistos a todas luces su señoría le suplico le pido por favor que me apoye con el traslado al penal que sea ya que en el área de población no me quieren los encargados por causas de las golpizas que me han dado sobre mi persona.”*. Escrito que fue acordado en esa misma fecha, advirtiendo al sentenciado que esa solicitud ya se encontraba siendo atendida por su Defensora Pública, con quien debía tener comunicación, y estarse a lo acordado el 12 de julio de esa anualidad.

189. Una tercera solicitud de traslado suscrita por **VD**, fue la que presentó su Defensora Pública el 15 de agosto de 2019, en la que expone haber acudido a entablar conversación con el sentenciado, quien le manifestó que lo trasladaran aunque fuera a un centro federal, por lo cual emitió un recordatorio a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, sobre la solicitud de traslado. Al citado escrito anexó copia de la visita carcelaria al justiciable de 06 de agosto anterior, en la que el sentenciado asentó: *“el domingo aproximadamente a las 5:00 pm y/o 5:30 los 5 compañeros de mi celda #9 del módulo OCLADE me quisieron ahorcar y me les safé (sic) y fue el modo que salvé mi vida es la 5 quinta vez que pido y solicito mi traslado a CEFERESO #12 ‘CPS’ Ocampo Guanajuato”*. Sin embargo, a esta solicitud efectuada por su defensora **VD** tampoco planteó en la vía incidental su traslado a otro centro penitenciario, ya fuera uno federal como lo solicitaba el sentenciado.

190. La señalada solicitud fue acordada por el Juez de Ejecución de Sanciones el 15 de agosto, en el cual hizo del conocimiento al sentenciado que, si bien es cierto, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales es quien autoriza los traslados de una persona sentenciada a diverso Centro Penitenciario, **ésta debe llevarse a cabo como consecuencia del trámite de una incidencia**, en el cual **ni la Defensora** ni la Dirección de Prevención, **la habían promovido**, pues eso escapaba a las funciones y facultades del juzgador.

191. El 28 de agosto de 2019, la Defensora Pública **AR3DGDP** presentó un escrito ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones, mediante el cual hizo del conocimiento haber acudido a entablar plática con el sentenciado **VD** a quien le informó que para su traslado se hacía necesario que él rindiera su testimonio, ante lo cual el sentenciado manifestó que por el momento no era su deseo trasladarse y que prefería continuar compurgando la pena en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para lo cual adjuntó el manuscrito elaborado y firmado por el sentenciado **VD**, en el que asentó: *“Deseo aclarar que me desisto a cualquier traslado quiero y deseo seguir compurgando mi condena en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas”*.

192. Sin embargo, atendiendo a la manifestación del sentenciado **VD**, respecto a desistirse de ser trasladado, el 30 de agosto de 2019, personal adscrito a este Organismo se constituyó en el Centro Penitenciario de Cieneguillas, Zacatecas, y pudo corroborar que **VD** afirmó que él no se había desistido de su solicitud de traslado, refiriendo que él no había firmado documento alguno y que por el contrario, llevaba desde el mes de febrero solicitándole a su defensora que promoviera su traslado, pero que no le ayudó en nada.

193. Luego, el 03 de septiembre de 2019, el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones, hizo llegar a este Organismo el oficio (...), al que anexó un manuscrito elaborado y firmado por **VD** a través del cual le exponía que era su deseo revocar a su defensora pública **AR3DGDP**, haciendo valer

como motivo, el hecho de que nunca presentó o tramitó lo necesario para el traslado, pues él quería irse a Ocampo, Guanajuato, lo cual le había solicitado a ella desde los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y el último por virtud del cual insistía en ser trasladado para que se salvaguardara su vida y su integridad física.

194. Con lo anterior, este Organismo advierte que **VD** tenía temor fundado de que su integridad física continuara siendo afectada en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, motivo por el cual él de su puño y letra presentó diversos escritos ante el Juez de Ejecución de Sanciones, solicitando su traslado a algún otro centro penitenciario, de manera que su integridad física y su vida estuvieran salvaguardadas. Petición que también formuló en sendas ocasiones a su defensora pública, la **AR3DGDP**. Advirtiendo que este derecho lo ejercía de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, ya que a ésta le correspondía el asesoramiento técnico jurídico en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de la sanción, cuando se requiera, así como para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, tal como lo prevé el ordinal 23, párrafo tercero de la ley en cita.

195. Transcendente resulta el hecho de que, las personas sentenciadas están facultadas para hacer valer por sí sus propios derechos; empero, la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establecía excepciones a este derecho, entre ellas, cuando el ejercicio pleno de los derechos de las personas sentenciadas dependa de las funciones encomendadas a las y los defensores públicos en materia de ejecución de sanciones, pues en este supuesto es a ellos a quienes les corresponde la defensa técnica y adecuada y por tanto, quien tenía el conocimiento técnico del procedimiento a seguir para el traslado, no lo era el sentenciado, sino su defensora.

196. Pues para ejercer el derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad, como era el caso de **VD**, para tramitar ante el Juez de Ejecución de Sanciones el traslado de un centro penitenciario a otro, corresponde a la Defensa Pública incoar los instrumentos idóneos y ante la instancia correspondiente (Juez de Ejecución) para lograr la salvaguarda de los derechos humanos de su defenso, particularmente cuando la vida está de por medio y así lo manifestó en reiteradas ocasiones el sentenciado **VD**. Pero, además, por que en variadas fechas el Juez de Ejecución de Sanciones **SP1**, requirió a la **AR3DGDP** defensora de **VD**, por un lado, respecto a que de sus escritos no se advertía petición alguna que acordar; así como que, con los escritos presentados de manera personal y directa por el sentenciado, se le diera vista para que concretara alguna solicitud; incluso, se vio en la necesidad de resaltar en el acuerdo emitido el 10 de julio de 2021, luego de que **VD** presentara otro recurso, se le diera vista a su defensora pública para que tuviera a bien concretar la **SOLICITUD DE TRASLADO** y con ello ejerciera en favor de **VD** una Defensa Técnica y Adecuada.

197. Posteriormente, en el acuerdo de 12 de julio de 2019, el Juez de Ejecución de Sanciones, destacó nuevamente con letras negras y algunas de ellas subrayadas, el hecho de que ese Juzgado estaría a la espera de atender alguna posible solicitud de traslado, por parte de la Defensa y el sentenciado, debiendo colmar los requisitos que marca la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas. Con lo cual se advierte que el Juzgador en diversas ocasiones le hizo saber a la Defensa Pública que era necesario que tramitara el traslado de **VD** de conformidad con el marco legal que le regía al sentenciado, sin que la **AR3DGDP** ejerciera la defensa técnica y adecuada en favor de **VD**, pues en ningún momento presentó en la vía incidental el traslado de su defenso, por el contrario, prefería acogerse a las conversaciones que ella sostenía y en las cuales, afirmaba **VD** se desistía del traslado o afirmaba encontrarse bien en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

198. Finalmente, no se soslaya que tal como lo advirtió el Juez de Ejecución de Sanciones, mediante el escrito presentado por la Defensora Pública el 15 de agosto de 2019, no se planteó el incidente de traslado, pues consistía únicamente en una solicitud, sin cumplir con los

requisitos legales de la vía incidental de traslado, por lo cual, el Juez de Ejecución acordó y nuevamente advirtió a la persona sentenciada y a su defensora pública que si bien es cierto, a él le correspondía autorizar los traslados de una persona privada de la libertad a otro centro penitenciario, para ello se debía tramitar un incidente y en su caso particular, ni la defensa pública, ni la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, lo habían promovido, señalando además, que esa acción escapaba de las funciones del referido juzgador.

199. Pese a los múltiples requerimiento y advertencias realizadas por el Juez de Ejecución de Sanciones, para que a través de una defensa técnica y adecuada se instara o promoviera en la vía incidental el traslado de **VD** a otro centro penitenciario, éstas fueron soslayadas por la **AR3DGDP** quien no conforme con no representar adecuadamente los derechos de su defenso, el 28 de agosto de 2019, exhibió un escrito mediante el cual, aparentemente **VD** se desistía de las múltiples solicitudes de traslado y manifestaba su deseo de permanecer interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo cual fue desvirtuado por el propio quejoso ante personal adscrito a este Organismo pues afirmó que, además, se vio en la necesidad de revocar a su defensora pública, en virtud de que ésta no tramitaba su traslado, el cual había solicitado desde febrero de 2019.

200. Tal revocación data del 02 de septiembre de 2019, fecha en la cual presentó su escrito el sentenciado **VD**, cuyo argumento total consistió en que la **AR3DGDP** había sido omisa en realizar los trámites necesarios para su traslado, exponiendo que éstos los había estado solicitando en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio. Además, hizo énfasis en que seguía solicitando su traslado por el temor que tenía de perder la vida al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

201. El escrito presentado por **VD** fue acordado en la misma fecha de su presentación, mediante el cual el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de la Capital, obviamente advirtió una contradicción entre los últimos escritos ante él presentados pues a través de unos **VD** solicitaba su traslado y, en otros se desistía del mismo. En ese mismo acuerdo, el Juez de Ejecución de Sanciones, solicitó se diera vista a la Defensora Pública **AR3DGDP**, y a la entonces Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, para que se designara nueva defensora y se promoviera el traslado de **VD** a diverso centro penitenciario. Revocación que surtió efectos pues a partir del 03 de septiembre de 2019, fecha en que fue asignada como defensora pública de **VD** la **SP15**, a quien no le fue posible presentar en favor de su defenso el incidente de traslado, en virtud de que el 10 de septiembre de 2019, solicitó una prórroga de tiempo, a fin de imponerse de las constancias que conforman el expediente, la cual le fue otorgada por el término de 10 días hábiles, tiempo en el cual **VD** perdió la vida.

202. Corolario de lo anterior, se puede advertir que, la **AR3DGDP**, Defensora Pública del sentenciado **VD**, no asumió una defensa técnica y adecuada como lo establecía la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, pues aun y cuando tenía pleno conocimiento de las condiciones en las cuales vivía su defenso, entre ellas el hacinamiento, la falta de actividades productivas y útiles para su reinserción, las múltiples ocasiones en las que fue agredido físicamente en las diversas áreas que habitó en el interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como las múltiples ocasiones en que **VD** le solicitó que hiciera algo para preservar su vida, ésta fue omisa y no promovió lo que en derecho correspondía, aun y cuando en sendos acuerdos el Juez de Ejecución la requería para que presentara en la vía incidental la solicitud de traslado, siguiendo los lineamientos que para tal efecto planteaba la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, pues como el Juzgador lo refería, él no podía constituirse en Juez y parte para determinar sobre el traslado de **VD**, ya que eso le correspondía a la Defensora Pública en materia de ejecución de sanciones.

203. Lo anterior se sostiene al remitirnos a la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en donde el artículo 119, fracción XX, establece la facultad y obligación del Juez de Ejecución, para conocer de los incidentes que surjan con motivo de la

ejecución de las sanciones; luego, en el artículo 141, establece que se podrán plantear incidentes para resolver, por cuestiones que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado y que no se refieran a las previstas en el artículo 119 fracción XIII de esa Ley<sup>87</sup>, promovida por éste o su defensor o a solicitud de la Dirección General. Por su parte, en los numerales 142 y 143 el legislador zacatecano estableció la temporalidad y el trámite del desarrollo incidental. En este punto, esta Comisión de Derechos Humanos coincide con el Juez de Ejecución de Sanciones, en el sentido de que, bajo las reglas y principios del sistema acusatorio y adversarial<sup>88</sup>, el Órgano Jurisdiccional no puede aperturar el trámite incidental, pues en todo caso quienes deben echar a andar el andamiaje judicial, son las partes.

204. En atención a las constancias valoradas con anticipación, este Organismo arriba a la conclusión que la Defensora Pública, **AR3DGDP** incurrió en responsabilidad al omitir ejercer una defensa técnica y adecuada en favor de **VD** quien en múltiples ocasiones le solicitó tramitara lo correspondiente para ser trasladado del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a algún otro Centro Penitenciario, entre los cuales enunció al que está ubicado en Ocampo, Guanajuato, o a alguno federal, con tal de salvaguardar su integridad física y su vida. Lo que trae aparejado que se actualicen violaciones a los derechos humanos que le asistían a **VD** respecto a una defensa adecuada, en materia de ejecución de sentencia, así como a la reinserción social.

b) Por lo que hace al Sistema Penitenciario, representado en ese momento por el **AR1SSP**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y por el Teniente Coronel **AR2SSP**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas:

205. Como se ha venido señalando, para efectos de trasladar a un sentenciado de un centro penitenciario a otro, existen tres vías:

- ✓ Si el traslado es solicitado por el sentenciado
- ✓ Si el traslado es solicitado por la Dirección General o por alguna autoridad de otra entidad federativa.
- ✓ En casos urgentes, la Dirección General realizará el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento de la persona privada de la libertad, debiendo mediar una razón concreta y grave que lo justifique, debiendo notificar al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

206. Lo anterior deja en claro que, básicamente, el traslado puede ser de forma voluntaria o involuntaria, los primeros, operan cuando existe interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, caso en el cual, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución.

207. Por tanto, queda claro que en estricta aplicación de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en el ordinal 92, establece dos formas de traslado que le resultan aplicables a la Dirección General, siendo aquel que haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, mediante un incidente y aquel que por casos urgentes deba realizar, sin consentimiento de la persona privada de la libertad, con la obligación posterior de notificar al Juez.

<sup>87</sup> Artículo 119. El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XIII. Resolver, en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio o sustitutivo concedido a los sentenciados por la autoridad judicial competente, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre los beneficios de libertad anticipada o respecto a la libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

<sup>88</sup> Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, artículo 5, Los principios que orientan a esta Ley son: I. Debido proceso (...); II. Jurisdiccionalidad (...); III. Inmediación (...); IV. Confidencialidad; V. Gobernabilidad y seguridad institucional

208. Luego entonces, el párrafo octavo, del artículo 18 Constitucional, establece una excepción al traslado voluntario, en tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad, cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez al día siguiente hábil.

209. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado, señala que “la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, está facultada para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de las personas privadas de la libertad a otros centros de readaptación social. En este caso se dará aviso por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran el o las personas privadas de la libertad trasladados, así como a sus defensores y familiares.”

✓ Traslado solicitado por la Dirección General

210. Respecto de la primera hipótesis, se tiene que el 10 de julio de 2019, el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, remitió escrito de solicitud de traslado, suscrito por **VD**, el cual habían recibido el 08 de julio anterior, del cual el Juzgador de Ejecución de Sanciones ordenó dar vista a la Defensora Pública para que concretara la solicitud de traslado, así como la notificación, entre otros, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas; sin embargo, el hecho de haber presentado ante el Juzgador la solicitud de traslado voluntario suscrita por **VD** de ninguna manera se traduce en un cumplimiento del deber legal a incoar el incidente como parte del procedimiento de ejecución de sanciones.

211. Luego, se advierte que la Defensora Pública, **AR3DGDP**, en diversas ocasiones presentó escritos ante la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, solicitando un posible traslado voluntario de **VD**, en el algún centro o cárcel distrital de esta entidad o incluso a un centro federal, además de remitir atentos recordatorios ante sus peticiones, sin que se concretara nada al respecto, aun y cuando la citada autoridad penitenciaria fue debidamente notificada por el Juzgado de Ejecución.

212. Por otra parte se advierte que el Juez de Ejecución de Sanciones **SP1**, requirió al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que opinaran sobre el probable traslado, ante lo cual, el 11 de septiembre de 2019, el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, evacuó la vista y afirmó que se sumaba a la petición de traslado hecha por **VD** e incluso advirtió que **era cierto el temor que tenía el sentenciado por su vida**; ante lo cual el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, le hizo saber que, al ser parte dentro del procedimiento de ejecución, como autoridad penitenciaria, era la indicada para promover el traslado de una persona sentenciada, pues no bastaba mostrar anuencia o voluntad al traslado, sino que era su obligación promover el incidente de traslado a favor de **VD**.

213. Sin que de las copias de la carpeta de ejecución (...) agregadas tanto por la Defensora Pública, como por el Juez de Ejecución, se tenga documento alguno que haga presuponer que la Autoridad Penitenciaria atendió a los requerimientos efectuados por el Juzgador para que promoviera el incidente de traslado voluntario de **VD**; así tampoco obra documento alguno que nos lleve a la conclusión de que atendió a las múltiples solicitudes efectuadas por la Defensora Pública, para que en conjunto tramitaran el citado incidente de traslado, quien incluso no solo pedía que su defenso fuera trasladado a algún centro dependiente de la citada autoridad administrativa, sino que incluso, solicitó el traslado a un centro federal, cuestiones que no fueron atendidas, aun y con conocimiento pleno del riesgo que la integridad física y la vida de **VD** corrían al continuar en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

214. Para este Organismo no pasa desapercibido que los fundamentos legales que hacía valer en sus escritos el entonces Director del Centro Penitenciario, referían a la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2016, con entrada en vigor al día siguiente, misma que, como ya se dijo, no le resultaba aplicable a **VD**, por haber sido sentenciado el 23 de agosto de 2013, con la vigencia de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

215. Lo anterior es así pues con la entrada en vigor de la Ley Nacional, el artículo tercero transitorio establece: “A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la referida Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

216. Por lo que queda claro que la autoridad penitenciaria, al igual que la **AR3DGDP**, no cumplió con su deber de presentar un incidente de traslado voluntario, pues ambas autoridades tenían las facultades para realizarlo de forma conjunta o separada y, sin embargo, ninguna presentó el incidente de traslado en favor de **VD**, a fin de que fuera en otro centro penitenciario en donde continuara cumpliendo su sentencia.

✓ Traslado en caso urgente

217. En ese sentido, si bien es cierto, por regla general, se requiere autorización judicial para que una persona privada de su libertad sea trasladada a un diverso centro penitenciario; sin embargo, la legislación referida regula la posibilidad de realizar el traslado por casos de urgencia, sin autorización judicial previa y sin consentimiento de la persona privada de la libertad, lo que se traduce en implementación de medidas especiales de seguridad, como lo enmarca el ordinal 18 de la Constitución Federal.

218. En el caso de **VD**, la Autoridad Penitenciaria dejó de observar el marco constitucional y legal que le obligaba a aplicar, pues existía riesgo objetivo para la integridad de la persona privada de su libertad, ya que en reiteradas ocasiones fue lesionado, esto mientras se encontraba en el área de población; luego, tomando como medida de seguridad el hacinarlo en el área del OCLADE, primero en la celda 9, con 5 personas privadas de la libertad más, quienes lo agredieron físicamente; posteriormente, bajo ese mismo concepto de medida de seguridad, lo hacinaron en la celda número 1, planta baja del mismo OCLADE, lugar en el cual habitaba conjuntamente con otras 7 personas, lo que, como ya quedó previamente analizado, constituye una pena adicional, que genera violaciones a los derechos humanos y dificulta las prestaciones básicas que deben asegurarse a las personas privadas de libertad<sup>89</sup>.

219. Entonces, la autoridad penitenciaria soslayó las múltiples ocasiones en que, mientras tenía la calidad de garante de la vida y seguridad de **VD**, fue lesionado en su integridad física, en por lo menos 5 ocasiones, en un lapso de tiempo del 07 de mayo al 13 de septiembre en que perdió la vida, esto es, el 07 de mayo y 08 de julio de 2019<sup>90</sup>, el 04 de agosto de 2019<sup>91</sup>, el 01 de septiembre de 2019<sup>92</sup>, y 08 de septiembre de 2019<sup>93</sup>.

<sup>89</sup>CNDH HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN AMÉRICA LATINA: CAUSAS Y ESTRATEGIAS PARA SU REDUCCIÓN María Noel Rodríguez, publicado en 2015. Página 51

<sup>90</sup>Información proporcionada por el Teniente Coronel **AR2SSP**, mediante el oficio (...), suscrito el 29 de mayo de 2019, foja 50 de la carpeta administrativa (...). Así como del escrito presentado por **VD** el 03 de septiembre de 2019, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

<sup>91</sup>Información proporcionada por **VD** mediante escrito de 06 de agosto de 2019. Así como del informe rendido por **SP14**, Primer Comandante del Segundo Grupo de Guardia, foja 123, *ídem*.

<sup>92</sup>Información proporcionada el 02 de septiembre de 2019 por **VI**, y constatada por personal de este Organismo el 04 de septiembre siguiente.

<sup>93</sup>Información proporcionada el 09 de septiembre de 2019, por **VI**, y constatada por personal de este Organismo, el 10 de septiembre siguiente.

220. Asimismo, eludió las múltiples ocasiones en las que **VD** manifestó temer por su vida y su integridad física, pues nada de esto se desconocía, ya que desde que se inició la queja que ahora se resuelve, se le solicitó informe de autoridad al cual se anexó copia íntegra de las comparecencias de queja, en las que claramente **VD** externó haber sido agredido físicamente por personas privadas de la libertad del área del OCLADE, quienes lo tenían amenazado, y que de ello tenía conocimiento un comandante de seguridad y custodia y el Director del Centro Penitenciario.

221. En adición, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, requirió al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a fin de que informara porqué **VD** acudió lesionado a la audiencia del 08 de mayo de 2019, eludiendo su responsabilidad, al informar que tanto **VD** como PPL1, fueron golpeados porque los agarraron descuidados, sin percatarse de quiénes fueron los agresores, cuestión que de sí, ya fue reprochada por este Organismo en el apartado correspondiente al derecho de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal, pues no se siguió ningún procedimiento de investigación para identificar a los agresores, ello se afirma, en virtud de que al informe de autoridad no se anexó documento o prueba alguna, pero basta con remitirnos a las copias de la carpeta de ejecución (...), agregadas por las diversas autoridades.

222. Por lo cual, como se lo hizo saber el Juez de Ejecución en su momento, la Autoridad Penitenciaria podía ejecutar su reubicación, por caso urgente, al encontrarse en riesgo no solamente la integridad física, sino la vida misma de **VD**, y al hacerlo, la única obligación posterior a ello, sería informárselo al Juez al día siguiente hábil, cuestión que no ocurrió, pues al ser agredido en el área de población los días 07 de mayo y 08 de junio de 2019, solamente fue reubicado al área de OCLADE, como ya se dijo, en donde se encontraba hacinado, propiciando con ello que en la celda 09, de la planta alta, donde habitaba conjuntamente con otras 5 personas, lo lesionaran; luego, lo reubicaron nuevamente, pero ahora en la celda 1, en la planta baja, con 7 personas más, en donde fue agredido nuevamente, tomando nuevamente la decisión de reubicarlo, en el pasillo, lugar que de ninguna manera era apto para la estancia y permanencia de personas privadas de la libertad y que tampoco fue un espacio en el cual estuviera seguro, pues ahí volvió a ser agredido.

223. Finalmente y en cumplimiento de la suspensión de plano emitida por un Juez Federal, la autoridad lo reubicó en la celda 2, del bloque B, del OCLADE, solo, lugar en el que perdió la vida el mismo día de su reubicación, (...). Lo que deja en claro que ninguna de las “medidas de seguridad” que implementó la Autoridad Penitenciaria, fueron efectivas y eficaces. Pues en todo caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en su ordinal 92, fracción III, le facultaban para trasladar a **VD** como una verdadera medida especial de seguridad, al constituirse un caso urgente, aún sin el consentimiento de la persona privada de la libertad, pues tenía razones concretas y graves para justificarlo, salvaguardar la integridad física e incluso la vida de la persona que se encontraba bajo su cuidado.

224. Más grave resulta el hecho de que tanto el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Inspector **AR1SSP** y el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, tenían pleno conocimiento que tanto la integridad física como la vida de **VD** estaban en riesgo, pues así lo hicieron del conocimiento al informar al Juez de Ejecución de Sanciones que el sentenciado se encontraba con medidas especiales de vigilancia en el área del OCLADE para salvaguardar su integridad física. Obra además la declaración del Director del Centro Penitenciario, al suscribir el oficio (...), presentado ante el Juez de Ejecución el 11 de septiembre de 2019, es decir 2 días previos al deceso de **VD**, quien manifestó: “Por otra parte se observa en su solicitud de traslado en la que refiere que teme por si vida (sic) en este Centro lo cual es cierto de ahí que como refiero se le ubicó en el área de OCLADE por lo cual esta Dirección se suma a la solicitud de la persona privada de la libertad **VD** a fin que desde luego su Señoría le autorice la petición de traslado que ha hecho ante ese Juzgado.”.

225. Lo anterior es reprochable, pues al ser la Autoridad Penitenciaria una de las partes en el procedimiento de ejecución de sanciones y contar además, con facultades y obligaciones constitucionales y legales para, por un lado, solicitar el traslado voluntario a través de un incidente y, por otro ejecutar un traslado urgente, sin consentimiento del sentenciado y sin previa autorización judicial, aunado a que contaba con la certeza de que tanto la integridad física como la vida de **VD** se encontraban en riesgo, no promovió el primero, ni ejecutó el segundo, con lo cual se pudiera haber salvaguardado la integridad personal y la vida del ahora fallecido **VD**.

226. En adición, el (...), fecha del deceso de **VD**, el **AR1SSP**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, presentó ante el Juez de Ejecución de Sanciones el acta emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se afirmó que **VD**, no era apto para ser ingresado a un centro penitenciario de mínima seguridad, recomendando su internamiento en un centro federal.

227. Lo externado por el Director General de Prevención, basado en el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, el propio sentenciado lo había estado solicitando desde el 15 de agosto de 2019; es decir, casi un mes antes la propia persona privada de la libertad, buscando salvaguardar su vida, solicitó ser trasladado al CEFERESO número 12, de Ocampo, Guanajuato, pues refirió que el domingo anterior, entre las 5:00 y las 5:30 sus compañeros de celda quisieron ahorcarlo, pero que fue gracias a que se les pudo zafar, que logró salvar su vida, lo cual, una vez acordado en el expediente (...), se le notificó a las autoridades penitenciarias.

228. Finalmente, como se desprende del expediente de queja, luego de cumplir con las medidas ordenadas por el Juez Federal, en la suspensión de plano, emitida dentro del juicio de amparo (...), el (...), **VD** fue reubicado dentro de la propia área del OCLADE, en el bloque B, celda 2, en donde en esa misma fecha perdió la vida.

229. Corolario de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que tanto la **AR3DGBP**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, el **AR1SSP**, quien fungía como Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, así como el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del aquí quejoso **VD**, en virtud de la omisión en la que incurrieron al no acatar lo ordenado por el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordinales 91 y 92 relacionados con los numerales 119, fracción XV, 141 y 142 de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, particularmente, por lo que hace a la primera de las enunciadas, desatendió su marco legal, además los artículos 2º, fracción III, 7º, 8º fracciones I y V, 9 y 39 de la Ley Del Instituto De La Defensoría Pública Del Estado De Zacatecas, pues aún ante las múltiples agresiones físicas y el conocimiento pleno del riesgo que corría la vida de **VD** ninguna de las referidas autoridades y/o servidores públicos presentaron de forma separada o conjunta el incidente de traslado ante el Juez de Ejecución, y por cuanto hace a la Dirección General, fue omisa en ejecutar el traslado urgente, aun sin el consentimiento del sentenciado, en cuyo caso, su obligación posterior era, darle aviso al Juez de Ejecución al día siguiente hábil.

**c) Por lo que hace al **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de la Capital, por lo que se emite el Acuerdo de No Responsabilidad:**

230. En este punto, se hace necesario retomar el contenido de los ordinales 91, 92, 119, fracción XV, relacionados con el 141 y 142 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, por lo que, en tratándose de traslado de personas privadas de la libertad, se puede hacer mediante tres vías, cuando sea la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente y a través de un incidente planteado ante el Juez de Ejecución de Sanciones

Penales, ya sea por el sentenciado, por sí o a través de su Defensa Pública, la autoridad penitenciaria u otra autoridad federal.

231. Luego, si el traslado es solicitado por el sentenciado, el Juzgador tomará en cuenta los motivos que invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; si el traslado es solicitado por la Dirección General o por alguna autoridad de otra entidad federativa, tomará en cuenta la necesidad de la persona privada de la libertad de estar cumpliendo con su pena en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal; y en casos urgentes, la Dirección General realizará el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento del personal privado de la libertad, debiendo mediar una razón concreta y grave que lo justifique, debiendo notificar al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

232. Entonces, el Juez de Ejecución resolverá las peticiones de traslado que formule la Dirección, las personas privadas de la libertad autoridades de otras entidades federativas, a través de incidentes en los que resolverá cuestiones que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado, las partes que pueden promover dicho incidente son el sentenciado o su defensor o a solicitud de la Dirección General.

233. Por lo que, como lo advierte el Juez de Ejecución de Sanciones, la Ley no establece la posibilidad que sea el propio juzgador quien aperture un incidente y luego resuelva sobre el mismo; pues en todo caso, el sentenciado por sí o por conducto de su Defensora Pública, la Dirección General o incluso las autoridades de otras entidades federativas, al constituirse como parte en el proceso de ejecución de sanciones, son quienes deberán acudir ante el Juzgado a interponer el incidente correspondiente y éste último .

234. En este punto, se hace necesario retomar las fechas de solicitud de traslado, así como los acuerdos recaídos en éstas, las notificaciones y evacuaciones a las mismas que se realizaron por parte de las diversas autoridades que participaron, lo que se hace a continuación:

235. El 14 de junio de 2019, **VD** presentó un escrito mediante el cual refirió no ocupar medidas especiales de seguridad, además que era su deseo permanecer en área de población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, mismo que fue acordado en la misma fecha y se ordenó dar vista a la Defensa Pública para concretar alguna otra solicitud, lo que fue debidamente notificado el 19 de junio tanto a la defensora como a su representado.

236. El 21 de junio en evacuación de la vista, la Defensora Pública **AR3DGDP**, refirió que su defenso **VD**, solicitaba continuar viviendo en población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas y no necesitar medidas especiales de seguridad, lo cual fue acordado en la misma fecha, en sus términos y notificado al sentenciado el 25 de junio siguiente.

237. El 10 de julio de 2019, **VD** presentó un escrito mediante el cual solicitó su traslado al penal más cercano a su familia. En esa fecha el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, remitió al Juzgado de Ejecución de Sanciones un escrito de solicitud de traslado, suscrito por **VD**, el cual había exhibido el sentenciado ante la referida Dirección el 08 de julio de esa misma anualidad. Ambos escritos fueron acordados por el Juez de Ejecución en la misma fecha de presentación, ante los cuales se reservó el pronunciamiento respectivo, hasta en tanto se diera vista a la Defensa Pública, para que concretara la solicitud de traslado, notificando el mismo día a la Defensora Pública, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, así como al sentenciado.

238. El 12 de julio de 2019, en evacuación de la vista, la Defensora Pública, presentó un escrito mediante el cual refirió al Juzgador de Ejecución Penal que la única prueba con la que contaba para el traslado de **VD**, que era su propio dicho; además de informar que solicitó a la Dirección

General de Prevención un posible traslado voluntario. En esa misma data **VD**, presentó un escrito mediante el cual solicitó su traslado; promociones que fueron acordadas en la misma fecha, con el señalamiento del Juez de Ejecución que estaría a la espera de atender alguna posible solicitud de traslado, de concretarse por la Defensa y el sentenciado, sabedores que debía colmarse los requisitos legales, en tanto que a **VD**, se le pidió se estuviera a lo acordado ese día, lo cual fue notificado al sentenciado en la misma fecha y a la Defensora Pública el 16 de julio siguiente.

239. El 06 de agosto de 2019, **VD** presentó un escrito de solicitud de traslado, acordado en esa misma fecha, advirtiéndose que la solicitud ya se encontraba siendo atendida por la Defensora Pública, con quien debía tener comunicación y estarse a lo acordado el 12 de julio anterior, notificado el mismo día a la Defensora Pública, al sentenciado y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a ésta última como notificación y requerimiento.

240. El 15 de agosto de 2019, la Defensora Pública presentó un escrito a través del cual le refería al Juez de Ejecución que **VD** solicitaba su traslado aunque fuera a un centro federal, y en el mismo escrito ella hizo hincapié que era una situación difícil debido a su anterior fuga (lo cual ya le fue reprochado en el apartado respectivo a la **AR3DGDP**), en este escrito también hizo del conocimiento que envió un recordatorio a la Dirección General sobre la solicitud de traslado. Anexó a su escrito los documentos que consideró justificaban su pretensión, entre ellos copia de la visita carcelaria al justiciable, del que se desprende que expresamente **VD** solicitaba el traslado al CEFERESO #12 de Ocampo, Guanajuato. Escrito que fue acordado en esa misma fecha señalando el Juez de Ejecución Penal señalando que no se advertía petición alguna qué acordar, o alguna solicitud por atender y que se le debía hacer del conocimiento al sentenciado, que la vía era a través del incidente de traslado, mismo que ni la defensora, ni la Dirección General habían presentado. Lo cual fue notificado en esa misma fecha, a la Defensora Pública, al sentenciado y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

241. En evacuación de la vista, el 28 de agosto de 2019, la Defensora Pública, informó al Juez de Ejecución de Sanciones haber acudido a platicar con **VD**, con la finalidad de informarle que, para su traslado, se requería su testimonial, manifestando el sentenciado que por el momento no deseaba ser trasladado, que era su deseo continuar en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para lo cual anexó el escrito elaborado y firmado por el propio sentenciado el 27 de agosto anterior, del que textualmente se desprende "...Deseo aclarar que me desisto a cualquier traslado quiero y deseo seguir cumpliendo mi condena en el centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas Zacatecas". En esa misma fecha el Juzgador emitió pronunciamiento en el que señaló que se tenía por presentado el escrito y por evacuada la vista de la Defensora, por lo que ese mismo día se notificó al Ministerio Público, a la Defensora Pública y al sentenciado.

242. No obstante el desistimiento anterior, el 02 de septiembre siguiente, **VD** presentó una solicitud de traslado y revocación de Defensora Pública, acordado en esa misma fecha por el Juzgador en el sentido de que no pasó inadvertido que el 28 de agosto se acordó la promoción mediante la cual, tanto el sentenciado como su Defensora refirieron no querer ya traslado a diverso centro penitenciario, por lo que deseaba continuar cumpliendo su pena en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo que contradecía su solicitud.

243. El 03 de septiembre de 2019, **VD** presentó un escrito ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones, en el que expuso las causas por las cuales solicitaba su traslado, así como que estaba en espera de la designación de Defensora Pública para promover su traslado; el 04 de septiembre siguiente, el Juzgador reservó acordar, para dar vista a la Defensora Pública recién designada y concretara la solicitud de traslado. Asimismo, requirió al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y al Director del CERERESO, para que opinaran sobre el probable traslado, además de hacerle del conocimiento al sentenciado que era necesario el trámite de un incidente.

244. El 11 de septiembre de 2019, en evacuación de la vista del 04 de septiembre anterior, el entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, Cieneguillas, Zacatecas, Teniente Coronel **AR2SSP**, se sumó a la petición de traslado hecho por **VD**, en la que además advirtió que era cierto que el sentenciado temía por su vida, por lo cual fue ubicado en el área del OCLADE. Al anterior curso, recayó un acuerdo suscrito por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en la misma fecha, en el que le hizo saber al Director que, al ser parte dentro del procedimiento de ejecución, como autoridad penitenciaria, son los indicados para promover el traslado de una persona sentenciada, pues no bastaba mostrar anuencia o voluntad al traslado, sino que era su obligación promover el incidente de traslado a favor de **VD**.

245. Finalmente, el (...), misma fecha en la que **VD** perdiera la vida, el **AR1SSP**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, presentó los oficios (...) y (...), por virtud de los cuales remitió el acta emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a esa Dirección, en el que emite opinión respecto del posible traslado del sentenciado a diverso centro penitenciario, así como los estudios en psicología y criminología practicados a **VD**, y de los cuales se desprende que éste no era apto para ser ingresado a un centro penitenciario de mínima seguridad, recomendando en todo caso, su internamiento en un centro federal; el segundo de los oficios refiere a las medidas que, en cumplimiento a la suspensión de plano decretada en el juicio de amparo (...) decretó el Juez Federal, a fin de que cesaran los actos de maltrato, tormento y golpes, se otorgara al quejoso una celda adecuada en la cual tener sus pertenencias, se le permitiera salir a las áreas de trabajo y realizar actividades que se impartan en el interior del centro y recibiera alimentación adecuada, garantizando en todo momento su integridad física, moral y psicológica. Los cursos fueron acordados el mismo día 13 de septiembre, en donde se le pidió estarse a lo acordado el 11 de septiembre anterior, es decir, que la Autoridad Penitenciaria, como parte en el procedimiento de ejecución, es quien puede presentar el incidente de traslado o bien, llevar a cabo el traslado urgente como facultad exclusiva de dicha autoridad.

246. En ese acuerdo, el Juzgador hizo hincapié que, por sí, no podía ordenar el traslado de **VD** si no existía algún trámite de por medio, lo anterior, atendiendo al debido proceso bajo las reglas del sistema acusatorio.

247. Atendiendo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se introdujo un cambio de paradigma en lo atinente a la materia penal, instaurando un sistema de naturaleza acusatoria y oral, mismo que se rige por una serie de principios, como publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, que le sirven de guía y determinan sus características, cuya trascendencia es tal que se encuentran instituidos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

248. El principio de contradicción, implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte<sup>94</sup>. En ese sentido, el principio en comento indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente; en otras palabras, faculta tanto al imputado y su defensa, como al Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito, a refutar cualquier prueba o manifestación de su respectiva contraparte, exponiendo al juez o tribunal que conozca del proceso sus consideraciones sobre la pertinencia, el desahogo o el alcance de lo propuesto.

249. El sentido de contradicción se refiere precisamente a la posición antagónica que asumen las partes, en la fijación de la litis, planteando sus respectivos argumentos y contraargumentos, pues es un tercero ajeno a los hechos, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe escucharlos, y en su momento dictar la sentencia que dirima la controversia. Así lo

<sup>94</sup> Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales

determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la siguiente:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.<sup>95</sup>

250. Por tanto, el citado principio advierte que son las partes quienes deben incoar ante el Juez sus planteamientos, para que a su vez, éste les escuche y resuelva. Así se establece también en el principio de intermediación, establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, dispone que las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución, deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del Juez de Ejecución, con la participación de las partes.

251. Corolario de lo anterior, queda claro que ninguna de las partes que estaban constreñidas legalmente, plantearon en la vía incidental la solicitud de traslado, para que el Juez de Ejecución pudiera conocer, conforme lo marca el artículo 119, fracción XX de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, pues si bien es cierto, existen sendos escritos presentados tanto por el sentenciado, como por su Defensora Pública, incluso aquellos en los que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y la Dirección del propio centro penitenciario advirtieron su anuencia o voluntad para el traslado, ninguno de ellos presentó las formalidades de un incidente, los cuales consistían únicamente en peticiones, con las cuales se dio vista en todo momento a las partes intervinientes en el proceso de ejecución, incluso, se les anunció en diversos acuerdos la necesidad y obligación que tenían de presentar un incidente de traslado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

252. Por lo que hace a la **AR3DGP**, se retoma el reproche efectuado en el párrafo correspondiente, en el sentido de que su actuación como Defensora Pública se constriñó únicamente a presentar escritos en los cuales le informaba al Juez de Ejecución de Sentencias que **VD** pedía ser trasladado a otro centro penitenciario, pues temía por su integridad física y su vida, pero en los cuales también ella misma concluía que el traslado no era posible en virtud de no contar con pruebas que sustentaran sus argumentos de traslado, que le parecía difícil que ejecutara un traslado en virtud de la fuga del sentenciado, entre otros argumentos. Incluso, presentó un escrito a través del cual afirmó que una vez que acudió con el sentenciado **VD** para solicitarle su testimonio en un posible procedimiento incidental de traslado, éste decidió desistirse y hasta manifestó su deseo de continuar compurgando la sentencia en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. De lo cual personal adscrito a este Organismo pudo dar cuenta que no fue así, ya que **VD** afirmó mediante declaración que

<sup>95</sup> Décima Época, Registro: 160184, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), p. 292.

no firmó ningún desistimiento y que, incluso, derivado de la inacción para su traslado, había revocado a su defensora pública.

253. Finalmente, no se soslaya que en reiteradas ocasiones el Juzgador de Ejecución de Sanciones, requirió al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, al Director del CERERESO y a la Defensora Pública incoaran el incidente de traslado cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, así como que opinaran sobre el probable traslado e incluso les advirtió que existía el traslado por caso urgente, cuya facultad era única y exclusivamente de la autoridad penitenciaria.

254. Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, no encuentra conducta alguna que reprocharle al Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de la Capital, **SP1**, pues de las constancias del expediente administrativo de ejecución de sanciones (...), no se desprende incumplimiento al marco legal que le rige en la materia, por tanto, lo procedente es emitir el presente **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**.

#### **D) DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON EL DEBER DEL ESTADO GARANTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

255. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>96</sup>

256. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”<sup>97</sup>

257. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”<sup>98</sup> Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.<sup>99</sup>

258. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los

<sup>96</sup>CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>97</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>98</sup>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

<sup>99</sup> Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

detenidos.”<sup>100</sup> Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”<sup>101</sup>

259. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>102</sup>

260. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.<sup>103</sup> Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

261. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.<sup>104</sup> En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.<sup>105</sup>

262. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>106</sup>

263. Luego, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a

<sup>100</sup> CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

<sup>101</sup> Caso Vélez Loo Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

<sup>102</sup> CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

<sup>103</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

<sup>104</sup> Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>105</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

<sup>106</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

264. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.<sup>107</sup> Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

265. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

266. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

267. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.<sup>108</sup> Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

268. Por su parte, luego de la visita que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hiciera a esta entidad federativa del 23 al 25 de abril de 2019, al emitir su Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, señaló que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, advirtió la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, por lo que hace al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, determinó que resulta importante prestar atención, en lo que al Rubro I aspectos que garantizan la integridad personal del interno, en lo que interesa la insuficiencia de

<sup>107</sup> Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

programas para la prevención y atención de incidentes violentos. Rubro II aspectos que garantizan una estancia digna, deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica. Deficiencias en la alimentación. Rubro III condiciones de gobernabilidad, entre las que se encuentra la insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias. • Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad. Condiciones de autogobierno/cogobierno. Presencia de actividades ilícitas. Presencia de cobros (extorsión y sobornos). Rubro IV reinserción social del interno, ante la deficiente separación entre procesados y sentenciados. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación. Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas. Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.<sup>109</sup>

269. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho Diagnóstico, en 2019 en esta entidad federativa haya existido el deceso de 5 personas, a decir del mismo, fue un homicidio doloso y 4 aparentes suicidios. Mientras que en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudo dar cuenta de que los homicidios dolosos incrementaron a 2, mientras que los suicidios fueron 4<sup>110</sup>.

270. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

271. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como derecho fundamental, “cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>111</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, precisa que el derecho a la vida, se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

272. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, “de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado

<sup>109</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)

<sup>110</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP\\_2020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf)

<sup>111</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.<sup>112</sup>

273. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana estableció a través del caso *Familia Barrios vs. Venezuela* que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.<sup>113</sup> Por tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

274. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las internas y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.<sup>114</sup>

275. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos de otros particulares.<sup>115</sup> En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

276. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de

<sup>112</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

<sup>113</sup> CrIDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

<sup>114</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

<sup>115</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.<sup>116</sup>

277. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.<sup>117</sup> Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

278. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad<sup>118</sup>. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

279. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte determinó que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

280. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.<sup>119</sup> Por ende, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”<sup>120</sup>

281. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

<sup>116</sup>Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>117</sup> Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

<sup>118</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

<sup>119</sup>CriDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

<sup>120</sup>dem.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>121</sup> Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>122</sup>

282. En particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”<sup>123</sup> En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>124</sup>

283. Actualmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”<sup>125</sup>

284. Si bien es cierto, para la fecha en la cual **VD** fue sentenciado, la referida legislación no se encontraba vigente, la ley que regía la ejecución de su sentencia era la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establecía en su artículo 3° que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los Centros Regionales de Reinserción Social y los Establecimientos Penitenciarios, eran instituciones de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, cuya actuación se regiría por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

285. En ese contexto, correspondía la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad y la aplicación de las medidas de seguridad al Poder Ejecutivo, mientras que la modificación y duración de las mismas al Poder Judicial. Mientras que el numeral 5, establecía que uno de los principios que orientan esa ley era la gobernabilidad y seguridad institucional: la cual consistía en que la Dirección General y la Dirección del Centro respectivo establecerían las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los Centros, **así como la seguridad de los propios internos** y del personal que labora en los mismos, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los Centros, aunque lo anterior implique la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento de sanciones, siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato

<sup>121</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

<sup>122</sup> Ídem.

<sup>123</sup> Ídem.

<sup>124</sup> CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

<sup>125</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

humano estipulados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Zacatecas y las leyes y reglamentos aplicables.

286. Por tanto, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en todas sus modalidades, estaría sometida a la vigilancia y control judicial y se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y las leyes y reglamentos aplicables. Debiendo ser tratada la persona privada de la libertad humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psicológica y moral y a sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás normas jurídicas aplicables<sup>126</sup>.

287. Con base en lo anterior, así como en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión<sup>127</sup>, este Organismo inició de manera oficiosa la investigación de los hechos; constatando además, que estos mismos hechos, en cumplimiento a los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en cita, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas comenzó su respectiva indagatoria, tal como se acredita con las constancias de la carpeta única de investigación (...). Investigación que, por tratarse de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado (como en el presente caso a cargo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas), debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, además de ser seria, imparcial y efectiva, como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asegura:

[E]sta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>128</sup>

288. Así, en ambas investigaciones se obtuvo como dato preliminar que, el (...), aproximadamente a las 18:00 horas, personal de seguridad y custodia en compañía de personal de salud, ambos adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se percataron que la persona privada de su libertad **VD** se encontraba sin vida, esto al interior de la celda 2, del bloque B, planta baja, del área del OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación), misma que, como se vio en párrafos precedentes, fue su última reubicación.

289. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2019, el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informó a este Organismo que **VD** había perdido la vida, refiriendo que se trató de un suicidio. Situación que en absoluto resta responsabilidad institucional del Estado, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

<sup>126</sup> Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, artículos 7 y 15.

<sup>127</sup> "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

<sup>128</sup> Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>129</sup>.

290. Por su cuenta, dentro de las constancias que integran la indagatoria ministerial (...) se desprende que el día de los hechos, la Fiscalía General de Justicia tuvo conocimiento que al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se localizó una persona sin vida, hechos que les hizo del conocimiento la **SP21**, al referir que **VD** al parecer se había quitado la vida. Motivo por el cual se constituyeron al Centro penitenciario, en donde recabaron la entrevista con el testigo **SP5**, quien se desempeña como Policía Penitenciario, refiriendo que en esa fecha (...) él en compañía de una Enfermera de nombre **MÓNICA** acudieron al área en la cual se encontraba **VD**, esto con la finalidad de suministrarle un medicamento que estaba tomando y el cual le correspondía ingerir a las 18:00 horas, por lo que al llegar, el testigo le llamó en diversas ocasiones al PPL y al no recibir respuesta, retiró el candado que estaba sujeto a la puerta, intentó abrir la chapa de la puerta pero tenía el seguro, por lo cual ingresó la llave y al intentar abrir la puerta, ésta estaba pesada, por lo cual no podía abrirla, siguió hablándole a **VD** pero éste no respondía, por lo cual empujó la puerta con mayor fuerza, logrando abrirla un poco y al revisar al interior de la celda, observó al interno de espaldas a la puerta, como recargado y en cuclillas, además observó una agujeta enredada en el cuello, por lo cual le solicitó a la enfermera que revisara los signos vitales, siendo ella quien le comenta que carece de signos. Enseguida dio aviso a su superior jerárquico para que se realizara lo conducente.

291. Luego, del acta de inspección e identificación de cadáver, recabada por **SP22**, quien luego de describir la vestimenta del difunto, expuso que en el cuello se le apreciaba un surco por estrangulamiento y que a decir del **SP26**, las causas de muerte son por asfixia por ahorcamiento.

292. Luego, el 20 de septiembre de 2019, **SP22**, recabó la testimonial de **SP2**, quien es Enfermera adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y refirió que, el día del deceso de **VD** ella en compañía de un custodio acudieron a la celda en la cual éste se encontraba, ya que le llevaba un medicamento, que el custodio tocó varias veces a la puerta y le hablaba por su nombre, pero no recibían respuesta, por lo cual el custodio abrió la puerta con su llave, pero la puerta no se abría, pues estaba obstruida, por lo cual la empujó y, al estar la puerta entreabierta observó el custodio “que **VD** se había ahorcado”, por lo que el custodio le hizo señas indicándole que el PPL se había quitado la vida, ante lo cual ella le solicitó que abriera la puerta para poder ingresar a verificar el estado de **VD**, cuando ella ingresó pudo darse cuenta que **VD** estaba en posición como sentado, recargado en la puerta, con una cuerda o agujeta atada a su cuello, le checó el pulso radial y carotideo, así como que observó las pupilas, dándose cuenta que no contaba con signos vitales.

293. Respecto a la causa de muerte de **VD** se desprende del Certificado Médico de Necropsia, con número de oficio (...), suscrito por la **SP27**, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, quien asentó que tuvo a la vista a las 12:30 horas del (...), el cadáver de sexo masculino, de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, de 38 años de edad y quien a la exploración física, presentaba las siguientes lesiones: 1. Escoriación en región frontal izquierda, por arriba de la ceja de ocho por tres (8x3) milímetros. 2. Escoriación en región parietal, área descubierta de cabello, de tres por un milímetro (3x1) milímetro. 3. Escoriación en área temporal izquierda de tres por dos (3x2) milímetros. 4. Surco incompleto, único, oblicuo de treinta y ocho (38) centímetros en tercio superior del cuello, con puente sano de siete (7) centímetros, con región apergaminada de seis (6) milímetros, con su parte más angosta de tres (3) milímetros, con una profundidad de cuatro (4) milímetros. Y, concluyó que la causa de muerte de **VD** era (...).

<sup>129</sup> Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

294. Con la finalidad de determinar la verdad histórica de los hechos, personal adscrito a este Organismo recabó medios de prueba, entre ellos **PPL17** y **PPL18**, quienes expusieron que solo se dieron cuenta que **VD** se había quitado la vida en virtud de haber visto el movimiento generado por los custodios y, particularmente el segundo de los citados refirió que el día del deceso, aproximadamente a las 21:00 horas, un custodio entró a su celda y les dijo que **VD** se había quitado la vida y después ya no les permitieron salir.

295. Por su cuenta, **SP3**, **SP7**, **SP6**, **SP5**, **SP8**, **SP4** y **SP9**, personal de seguridad y custodia que laboró el día de los hechos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal adscrito a este Organismo, quienes fueron coincidentes en exponer que aproximadamente a las 18:00 horas fueron avisados de que, en el área del OCLADE **VD** se había quitado la vida, que de esto se habían enterado después de que la **ENFERMERA SP2** en compañía de **SP5**, habían acudido a la celda del occiso con la finalidad de suministrarle un medicamento, siendo la referida enfermera quien checó los signos vitales y pudo darse cuenta que estos estaban ausentes; asimismo, que les fue complicado ingresar a la celda en virtud de que el cuerpo de **VD** obstruía la entrada.

296. Resulta preocupante que ante las múltiples expresiones de temor que **VD** tenía de perder la vida, el (...), se tomara la decisión de aislarlo en una celda, la marcada con el número 2, del bloque B, en la planta baja, del OCLADE, de la cual personal adscrito a este Organismo pudo constatar que no cuenta con ninguna clase de visibilidad hacia su interior, pues se trata de una celda que consta de 4 paredes, de las cuales solo una de ellas tenía pequeñas ventanas, en la parte superior, instaladas aproximadamente a 1.80 metros por encima del nivel del piso; luego, el único acceso era por una puerta de madera, totalmente cubierta, es decir, no tenía ventana o rendija por donde pudiera ser supervisado el interno.

297. En esa misma fecha de reubicación, (...), **VD**, entre las 14:45 y las 18:02 horas, perdió la vida, lo anterior fue informado a este Organismo, tanto por el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales, como por el Teniente Coronel **AR2SSP**, entonces Director del Centro Penitenciario, en los cuales agregaron fotografías de las que se advierte que a las 18:20 horas, **VD** se encontraba semi-acostado, con la cabeza en alto, recargada sobre una puerta de madera, la cual estaba cerrada, su mano derecha sobre una cobija, además se apreciaban algunos objetos como utensilios de cocina y/o alimentos en el suelo, así como un colchón o colchoneta recargado en la pared.

298. Con lo anterior se advierte que, además de haberse incumplido con el deber del Estado, respecto a la reinserción social de **VD**, el Estado a través de las autoridades penitenciarias incumplieron con su obligación respecto de la seguridad, el control y la justicia, es decir, se incumplió con el principio 36 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece que está prohibido imponer restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

299. Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos reprocha al Estado, por conducto de las autoridades del sistema penitenciario, la falta de supervisión en las áreas como las asignadas en el OCLADE las cuales no cuentan con características propias de una celda, lo cual impide un control directo sobre las actividades desempeñadas en su interior, por lo cual se deben erradicar los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos.

300. Lo anterior es así pues desde el momento en que se reubicó a **VD** en la celda 2, del bloque B, en la planta baja, del OCLADE, no volvió a tener supervisión penitenciaria, sino hasta las aproximadamente 18:02 horas, del (...), momento en el que le correspondía la ingesta de su medicamento, que la **ENFERMERA SP2** en compañía del custodio **SP3**, pudieron percatarse

del deceso de **VD**, con lo que queda plenamente acreditado que el Estado es el responsable de este hecho, por su condición de garante, vulnerando los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se incumplió con la debida observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, máxime que, en el presente caso, **VD** traía consigo un historial largo de agresiones hacia su persona y de referir en múltiples ocasiones el temor que tenía por perder la vida o ser dañado en su integridad personal.

301. Trasciende que, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos<sup>130</sup> y en el caso de **VD**, y demás personas privadas de la libertad que se encuentran ubicados en el área del OCLADE, las celdas no cumplen con los referidos estándares, pues no cuentan con sanitario, regaderas, sin mueble para dormir o sentarse, así se aprecia de las fotografías que se adjuntaron al oficio por el cual se hizo del conocimiento a este Organismo respecto de la muerte de **VD**, visualizando únicamente algunos objetos como una cobija y utensilios de cocina.

302. En ese mismo sentido, sobre el pasillo que conduce a las habitaciones acondicionadas como celdas, ubicadas en el OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación), no se cuenta con cámaras de videovigilancia a fin de tener mayor control sobre lo que sucede en esa área en particular. Pues de haber contado con ellas, pudiera haberse realizado un análisis, no solo por este Organismo, sino por la autoridad ministerial y la propia autoridad penitenciaria y tener mayor certeza de qué fue lo que sucedió el día (...), en la celda 2, del bloque B, planta baja, y de esa manera evitar realizar especulaciones respecto a la causa de muerte.

303. Entonces, la incipiente organización penitenciaria, muestra la vulneración en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, por lo cual la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá realizar una investigación profunda, efectiva e imparcial, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social, pues la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa<sup>131</sup>.

304. Ahora bien, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

305. Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado reiteradamente y, de forma puntual en la recomendación general número 30/2017, haciendo énfasis en la necesidad del constante monitoreo de la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios; la ampliación del presupuesto para que sea suficiente y haga frente a las

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrafo 146

<sup>131</sup>Ibidem. Párrafo 224.

necesidades de los centros de reclusión; se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia y, se identifiquen a los servidores públicos que indebidamente propician o facilitan las condiciones de autogobierno y/o cogobierno y proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

306. Recomendación general que no ha sido cumplida y atendiendo a las reiteradas repeticiones ocurridas en los diversos Establecimientos de reclusión a cargo del Estado aún y cuando, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

### **A) Por lo que hace a la autoridad a quien se emite el Acuerdo de No Responsabilidad:**

1. Una vez que se ha realizado el análisis de las probanzas que fueron recabadas durante el proceso de investigación, derivado de los hechos motivos de la queja presentada por **VD**, del informe rendido por el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de la Capital, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, concatenado con las pruebas documentales que obran en el expediente se puso acreditar lo siguiente:

1.1. El marco legal que regía la ejecución de la sentencia de **VD** era Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, la cual establecía el procedimiento a seguir en tratándose de los traslados de las personas privadas de la libertad de un centro penitenciario a otro y, en el ámbito jurisdiccional, ninguna de las partes (sentenciado, defensa pública y autoridad penitenciaria) presentaron el incidente de traslado, cumpliendo las formalidades que exigía dicha ley.

1.2. En ese sentido, en cada acuerdo recaído a los diversos escritos presentados tanto por el sentenciado como por su defensora pública, el Juez de Ejecución de Sanciones, les advertía cuál era la vía a seguir para el traslado; asimismo, que de sus escritos no se desprendería petición alguna que acordar. Llegando al extremo de destacar los requerimientos efectuados a fin de que se acataran por las partes procesales, sin que ello hiciera eco en quienes podían presentar el incidente respectivo.

1.3. Asimismo, en reiteradas ocasiones el **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, requirió al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, para que presentaran el incidente de traslado, y que en el caso de la Autoridad Penitenciaria, se podía ejecutar un traslado por caso urgente.

2. Por tanto, en atención las valoraciones realizadas en el apartado anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción IX y 164 de su Reglamento, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Emitir Acuerdo de No Responsabilidad a favor del **SP1**, Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/370/2019, por lo que hace a esta autoridad.

### **B) Por lo que hace a la autoridad a quien se emite Recomendación:**

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

- Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado
- Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas

3. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente cuando se tiene una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Pues, en términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal<sup>132</sup>. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

4. Por tanto, la Autoridad Penitenciaria -Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas-, tiene la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Ya que como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la integridad personal, como en la especie aconteció, pues ante la obligación legal que tenía, fue omisa en ejecutar un traslado urgente, a diverso centro penitenciario, en donde **VD** pudo haber continuado cumpliendo su sentencia.

5. Luego, ante la posición especial de garante de la vida y de la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tenía el deber de adoptar las medidas necesarias, eficientes y eficaces para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de **VD** y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se continuara vulnerando su integridad personal.

6. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente se debía asumir en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar las agresiones entre las personas privadas de la libertad, particularmente las cometidas en contra de **VD** y, en su caso, investigar a los agresores, reducir el hacinamiento, procurar que sus condiciones de detención fueran compatibles con su dignidad humana, proveyendo de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro.

7. Este Organismo subraya, que de acuerdo a la evidencia que obra en los expedientes que se resuelven, la autoridad penitenciaria omitió indagar sobre los hechos de maltrato y amenazas que continuamente reportaba **VD**, para garantizar su vida e integridad personal. La referida omisión género que **VD** de manera permanente se mantuviera en un estado de incertidumbre. No es desconocido para esta Comisión que para la investigación de los hechos de maltrato, la víctima debió realizar una denuncia, lo que pudo valorar poco probable, dado que no existían las garantías respecto a su seguridad por los diversos incidentes en los que se vio comprometida su integridad personal, lo que deja cuenta que no se garantizó su derecho a la integridad personal y que la autoridad omitió realizar acciones para verificar de dónde provenía la amenaza y establecer una objetiva "Valoración del Riesgo" que permitiera implementar medidas adecuadas. También, en relación al trato digno, es importante indicar que, en las diversas respuestas emitida por la autoridad penitenciaria, señalaba a **VD** como una persona "conflictiva", lo que era una conceptualización discriminatoria y estereotipada, que dista de un trato digno y conforme a estándares de derechos humanos y, refleja que el Estado, lejos de hacerse responsable de lo que le sucedía, como garante de sus derechos, le fincaba a la

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 19951. Serie C No. 20. Párrafo 60

víctima directa la responsabilidad de merecer los tratos recibidos por el resto de las personas privadas de la libertad.

8. Es importante resaltar que esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que permita garantizar la no repetición de agresiones entre las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal, independientemente del área donde éstos se encuentren; asimismo, se implementen medidas de seguridad que no impliquen disminución de sus derechos a la reinserción social, evitando el hacinamiento, así como lugares o celdas con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene como sanitario, regadera y lavabo, en aislamiento, lo que constituye una violación a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. En el caso de **VD**, la propuesta de la autoridad para resolver la problemática fue el aislamiento, ello, sumado a lo anteriormente señalado, es valorado por esta Comisión como un trato cruel, el cual se magnificaba con la zozobra de saberse en riesgo, dado que la autoridad era omisa en garantizar que no se vulnerara su integridad personal, aún en aislamiento.

9. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, personal de seguridad y custodia, y el resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

10. Además, quedó acreditado en la presente Recomendación, la violación a los derechos humanos al trato digno y a la reinserción social en agravio de **VD**, en la que se observa que las deficiencias descritas, fueron la sobrepoblación y hacinamiento en que se mantuvo, como “medida de seguridad”, lo que provocó el autogobierno.

DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO:

- Defensora pública de **VD**

11. De igual manera, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha que, por omisiones de autoridades y/o servidoras y servidores públicos, como la **AR3DGDGP**, quien era la defensora pública en materia de ejecución de sanciones de **VD** se vean vulnerados los derechos humanos de las personas a quienes representan.

12. Lo anterior es así en virtud de que al desempeñarse como Defensora Pública en materia de ejecución de sanciones, se encontraba constreñida, según la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas y Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, a asumir la defensa de **VD**, durante la ejecución de su sanción, esto tanto ante el Juez como ante la Administración Penitenciaria, debiendo realizar todas las gestiones necesarias con el fin de que se respetaran sus derechos humanos; sin embargo, omitió plantear el incidente de traslado a fin de que la integridad física y la vida de su defenso no estuvieran en riesgo, es decir, no planeó ante el Juez de Ejecución de Sanciones las cuestiones que de alguna forma le beneficiaban al sentenciado, tal cual lo establece el artículo 141, fracción II de la primera de la leyes en cita.

13. También fue omisa en cumplir su función de gestionar y vigilar que se aplicara en su defenso **VD**, la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social, pues aún y cuando en múltiples ocasiones el sentenciado le hizo saber las condiciones de hacinamiento en las que vivía en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, así como la falta de actividades relacionadas con el trabajo, la

capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, además de las múltiples ocasiones en las que fue lesionado.

14. Incluso, la referida omisión trascendió al grado que no solo se encontraba constreñida, según la fracción VIII del artículo 39 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, a solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión para que cumpliera en su reinserción social, pero además, en el caso concreto, por que **VD** le hizo del conocimiento en múltiples ocasiones el riesgo que corría su integridad física y su vida, pudiendo ella misma percatarse de las lesiones que recibía y por lo cual temía también por su vida. Conjuntamente con ello, el Juez de Ejecución de Sanciones, **SP1**, en diversos acuerdos le refirió que, en los escritos que presentaba ella o su defensor, no se desprendía o se concretaba solicitud alguna que acordar, por lo que les insistió que, para el traslado de **VD**, se hacía necesario se presentara el incidente, con las formalidades exigidas por la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

### VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>133</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>134</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Por razón de la persona

<sup>134</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>135</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

4. En el caso *Bámaca Velásquez*<sup>136</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>137</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja de la señora **VI1** y **VI3**, la primera en calidad de mamá y la segunda como hermana de **VD**, en donde además señalaron que el nombre del papá de **VD** es **VI2**. Asimismo, obra la asesoría brindada a la primera de las víctimas indirectas, el 08 de agosto de 2018, en la cual proporcionó sus generales y datos de localización

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VD**, **VI1** y **VI2**, al ser sus padres y **VI3** como su hermana, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

## IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

<sup>136</sup>CtiADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>137</sup>Idem, Párrafo 38

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales<sup>138</sup>, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>139</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causadas a **VI1**, **VI2** y **VI3** en su calidad de víctimas indirectas, de los acontecimientos sufridos por **VD**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>140</sup>.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social deberán otorgarse a **VI1**, **VI2** y **VI3**, en su calidad de víctimas indirectas, de las violaciones a derechos humanos que sufrió **VD**, sufrió mientras se encontraba persona privada de la libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, pues, quizá, de haberse efectuado el traslado urgente, no se hubiera expuesto la integridad personal y su vida.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>141</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, y la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como del personal de seguridad y custodia, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

2. En ese mismo sentido, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, deberá iniciar la investigación administrativa correspondiente, para determinar la responsabilidad en la

<sup>138</sup>Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

<sup>139</sup>Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>140</sup>Ibid., Numeral 21.

<sup>141</sup>Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

que incurrió la **AR3DGDP**, Defensora Pública en materia de ejecución de sanciones y determinar la sanción.

3. Asimismo, que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la brevedad posible, esté en condiciones de determinar la probable responsabilidad de quien o quienes ejercieron violencia física en contra de **VD**, para lo cual se integró la carpeta de investigación (...), del índice de la Agencia del Ministerio Público Número Dos, adscrito a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por posibles actos de tortura.

#### **D) Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, diseñen e implementen rondines y medidas de vigilancia eficientes, las veinticuatro horas del día, en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para evitar situaciones como las acontecidas a **VD** en su estancia en dicho centro. Asimismo, es necesario que se ponga atención especial en las áreas más concurridas de la población interna, así como en pasillos de los dormitorios; por lo que, es necesario que se instalen cámaras de vigilancia en el área del OCLADE y del resto del Centro, las cuales deberán ser automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento que permita conservar por mayor tiempo las grabaciones realizadas.

2. Por otra parte, es indispensable la contratación de personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado, para que se garantice la protección y seguridad de las personas privadas de la libertad de este Centro Penitenciario, tomando como punto de referencia la población existente y cómo ésta se encuentra distribuida en las diferentes áreas que lo conforman.

3. Por lo cual, es necesario que se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado y las áreas que de él dependan, así como al Director, personal jurídico y personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; a fin de que cumplan de manera efectiva con las obligaciones y el deber de Estado garante que tienen las autoridades en los centros de reclusión.

4. Por su parte el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, deberá brindar capacitación continua a las y los Defensores Públicos en materia de ejecución de sanciones y demás Defensoras y defensores públicos con que cuente ese Instituto, en temas de derechos humanos, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

### **X. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD** (como víctima directa), así como a **VI1**, **VI2** y **VI3** en su calidad víctimas indirectas, al ser los padres y hermana de **VD**, quienes deberán ser localizadas en su domicilio; para garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas requieren atención jurídica, médica, psicológica y social, debiendo incluir la atención tanatológica, relacionada con las vulneraciones a sus derechos humanos. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a

la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan las y los agraviados, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

**TERCERA.** En un plazo no mayor de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control o la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán iniciar las investigaciones administrativas del personal administrativo y de seguridad penitenciaria, según corresponda, con el fin de determinar la responsabilidad de las y los servidores públicos implicados en la presente recomendación, a quienes se le atribuye la vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a que se proteja su integridad personal, en su modalidad de integridad física, así como el derecho al trato digno y a la reinserción social, el derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de la libertad y, derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**CUARTA.** En un plazo no mayor de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá iniciar la investigación administrativa de la Defensora Pública en materia de ejecución de sanciones implicada en la presente recomendación, a quién se le atribuye la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**QUINTA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública, conjuntamente con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, deberán implementar mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, se deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar que todas las áreas del Centro, particularmente en el área del OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación), cuenten con cámaras de videovigilancia en óptimo funcionamiento, a fin de monitorear las actividades que se generen en esas áreas; asimismo, se deberá incrementar la vigilancia y el número de rondines al interior del Centro, en especial, en aquellas áreas donde se encuentren internos aislados. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad. Debiendo remitir las constancias correspondientes a este Organismo.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen programas de capacitación dirigidos al personal de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado y las áreas que dependen de él, así como al Director, personal jurídico y elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, entre ellos derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, derecho a la vida, derecho a un trato digno y a la reinserción social, todos en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; asimismo, ambas autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, deberán capacitar a su personal en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Debiendo remitir a este Organismo protector de los derechos humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, las autoridades a quienes se dirige, deberán implementar una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, respectivamente, para efectos de que el ejercicio

de sus funciones sea realizada con el más estricto apego a los derechos humanos de la población penitenciaria procesada o sentenciada, para lo cual deberán remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

**OCTAVA.** En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, las autoridades penitenciarias, deberán asegurar que toda persona privada de su libertad, viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, como son: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. Asimismo, deberán diseñar e implementar programas integrales a efecto de erradicar la sobrepoblación, el hacinamiento y las condiciones de autogobierno que imperan en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, consolidando un sistema penitenciario eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

**NOVENA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, entre ellas el área del OCLADE (Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**